

572
2ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**ANALISIS HISTORICO JURIDICO DE LA CASA DE
CONTRATACION DE SEVILLA**

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a

TERESITA ERENDIRA OLVERA HERNANDEZ

FALLA DE ORIGEN

México, D. F.

1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION	1
 CAPITULO PRIMERO: NOCIONES GENERALES DEL DERECHO INDIANO.	
1. Breve Referencia Histórica -----	4
2. Concepto de Derecho Indiano -----	6
3. Cronología del Derecho Indiano -----	8
4. Trascendencia del Derecho Indiano -----	11
5. Autoridades Indianas -----	14
a) Radicadas en España -----	14
b) Radicadas en las Indias -----	26
 CAPITULO SEGUNDO: LA CASA DE CONTRATACION DE SEVILLA.	
1. El Comercio Indiano -----	37
2. Orígenes políticos y jurídicos de la Casa de Contratación de Sevilla -----	47
3. La Organización de la Casa de Contratación de Sevilla -----	53
4. Facultades y Funciones de la Casa de Contrata ción de Sevilla -----	60
5. Instituciones relacionadas con la Casa de Con tratación de Sevilla -----	68
 CAPITULO TERCERO: LAS COMUNICACIONES INDIANAS	
1. El transporte de pasajeros y el flete entre la Metropolí y las Indias. -----	72
2. La Piratería -----	90
3. El Impuesto de Avería -----	99
4. La Armada Real -----	110

5. El tráfico de esclavos -----	113
6. El Correo Mayor. -----	125

CAPITULO CUARTO. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO
A LA CASA DE CONTRATACION DE SEVILLA.

1. El Consulado,-----	130
2. El Fisco Indiano -----	142
3. Las restricciones comerciales -----	154
4. Extinción de la Casa de Contratación de ----- Sevilla y su trascendencia respecto al movimiento Insurgente de 1810	168

CONCLUSIONES -----	195
--------------------	-----

BIBLIOGRAFIA -----	202
--------------------	-----

I N T R O D U C C I O N

Para quienes con ligereza, desdeñan, las lecciones de la historia, bien les vendría penetrar en esta idea luminosa - de Jose Ortega y Gasset: "La historia, dice Ortega, es ciencia sistemática de la realidad más radical que es mi vida. Es, - - pues, ciencia del mas riguroso y actual presente. Si no fuese ciencia del presente, ¿dónde ibamos a encontrar ese pasado que se suele atribuir como tema? Lo opuesto, que es lo acostumbrado, equivale a hacer del pasado una cosa abstracta e irreal, - que quedo inerte allá en su fecha, cuando que el pasado es la fuerza viva y actuante que sostiene nuestro hoy". (1)

Dentro de mi modesta posición de principiante en la exploración de tan importante disciplina, hago mio el pensamiento del filósofo español, porque considero que el estudio de la historia del Derecho, al ponernos de manifiesto la evolución incesante de las instituciones creadas por el hombre - para regular su conducta con vistas al bien común, nos aproxima a una comprensión más cabal del mundo de lo jurídico, -- dentro de cuya órbita nos movemos aspirando siempre a una convivencia armónica; la que solo se da en la medida en que sepamos respetar la cuota de libertad que corresponde a nuestros semejantes.

(1) Ortega y Gasset, José. "Historia como Sistema". Pág. 56

Debemos entender que el Derecho, no puede ser, un conjunto arbitrario de disposiciones impuestas por la sola potestad de quien detenta la autoridad. El legislador debe tomar en cuenta, desde luego, las condiciones económicas, políticas y sociales de su entorno, sin desestimar las lecciones de historia, las experiencias del pasado. A este respecto Paul Aurliac formula las siguientes precisiones: "La Historia del Derecho es una disciplina jurídica y política. Muchos de los conocimientos que nos brindan las ciencias sociales -incluido el Derecho- tienen alcance práctico. Así el Derecho Privado en sus diversas ramas, la Economía Política y el Derecho Público son esencialmente técnicos; empero, la Historia del Derecho es, sin disputa, su complemento obligado, habida cuenta que las concepciones jurídicas y las instituciones creadas para hacerlos operantes no pueden explicarse sino por el pasado".(2)

Las consideraciones precedentes explican mi interés por desarrollar el tema sobre el que versa el presente trabajo: "ANALISIS HISTORICO JURIDICO DE LA CASA DE CONTRATACION DE SEVILLA", institución señera que dejó su impronta en no pocos preceptos de nuestra Legislación Mercantil, en los que, quizás puedan percibirse todavía algunas de sus palpitaciones.

No dejo de comprender, que la tarea que me propuse acometer -ejecutada con parvedad líneas adelante- requería de

(2) Aurliac, Paul. "Historia del Derecho". T. 1, Págs. 10 y 11.

más agudo instrumental. He puesto, sin embargo, todo mi empeño encaminado a realizar un trabajo que aspire a ser decoroso.

Para concluir dejo constancia de mi reconocimiento a la sostenida labor de orientación y aliento proveniente de mi maestro Lic. Marco Antonio Pérez de los Reyes.

CAPITULO I

NOCIONES GENERALES DEL DERECHO INDIANO

1. Breve Referencia Histórica.

En la Península Ibérica con antelación al descubrimiento de América, no había, en rigor, unidad nacional, ya que coexistían diversos reinos y nacionalidades surgidos a raíz de la reconquista del país del poder musulmán.

El matrimonio de los reyes católicos (Isabel de Castilla y Fernando de Aragón) no unificó estos reinos.

Como la reina Isabel de Castilla patrocinó la empresa epopéyica de Cristobal Colón, los territorios descubiertos por éste quedaron incorporados a España y sujetos al Derecho Castellano, quedando excluidos los demás derechos peninsulares; sin embargo la situación geográfica, económica y etnográfica de las Indias Occidentales, tan distinta a la de Castilla, dió lugar al nacimiento de un derecho sui generis - el Derecho Indiano, quedando a la postre el Derecho Castellano como supletorio de éste; de ahí que las disposiciones dictadas para las Indias Occidentales por las autoridades metropolitanas (el Rey, la -

Casa de Contratación de Sevilla y el Supremo Consejo de Indias) tuvieron primacía en orden a su observancia; no debiendo acudirse a las fuentes del Derecho Castellano, más que en el caso de no existir preceptos aplicables - en el Derecho Indiano.

El Derecho Castellano penetró, sobre todo en el campo del Derecho Privado; y en menor medida en la esfera del Derecho Público.

2. Concepto de Derecho Indiano.

Se ha definido el Derecho Indiano como "el conjunto de disposiciones o normas jurídicas, emanadas de la autoridad estatal española, que tuvieron por objeto regular las relaciones sociales de los habitantes de las Indias Occidentales, con características definidas y diferenciadas del Derecho Castellano". (1)

El Derecho Indiano está contenido principalmente en las Reales Cédulas, Provisiones, Instrucciones y Ordenanzas dictadas por la Corona de España o por sus autoridades delegadas, "para ser aplicadas de manera exclusiva con carácter general o particular en los territorios de las Indias Occidentales". (2)

Forman parte del mismo, igualmente, las costumbres jurídicas propias de América.

Tres tipos de normas e instituciones conforman el Derecho Indiano. A saber:

- a) Normas e Instituciones vigentes en ambos Continentes.
- b) Normas e Instituciones vigentes sólo en América; y

(1) Marzal y Maru, José Ma. Síntesis Histórica del Derecho Español y del Indiano. Pág. 207.

(2) García Gallo, Alfonso. Manual de Historia del Derecho Español en las Indias y del Derecho propiamente Indiano. Pág. 120.

c) Normas e Instituciones vigentes en una parte precisa de América.

Las primeras son todas aquellas que derivan de las facultades del Rey.

Las segundas conciernen al tratamiento a que eran sujetos los indios.

Las señaladas en último término comprendían disposiciones del tipo de las que la reina Isabel de Castilla dictó respecto a los indios caribeños, a los cuales se les tenía por caníbales o antropófagos, y se les negaba su condición de hombres libres.

3. Cronología del Derecho Indiano.

El Derecho Indiano se inicia en 1492 con las capitulaciones de Santa Fé firmadas por los Reyes Católicos y Cristóbal Colón, y termina para nosotros los mexicanos en 1821 con la firma de los tratados de Córdoba, firmados por el último virrey de la Nueva España, Don Juan O Donojú y el General del Ejército Trigarante, Don Agustín de Iturbide, logrando así nuestra Independencia, sin embargo España la reconoce hasta 1836.

Las capitulaciones eran una especie de concesiones dadas por el Estado a los particulares que emprendieran la empresa de la busca de nuevos territorios con gracias que se les concedían por tal hazaña, el Estado autorizaba, fiscalizaba y percibía una parte de los beneficios a obtener. Las capitulaciones son por ello títulos jurídicos negociables, podían ser objeto de traspaso, venta, permuta, etc.

El Derecho Indiano nace pues de una fuente jurídica contractual, sui generis, que participa del carácter propio de un contrato privado, pero que por la circunstancia de ser el Estado una de las partes, tiene particularismos jurídicos especiales, principalmente normas

que suponen delegación de funciones públicas, fuente de derechos en los territorios descubiertos.

El Derecho Indiano abarca más de 300 años - -
-1492-1821-.

Se divide en 6 etapas:

1a. Etapa. CARIBEÑA. Siglo XV-XVI. Llamada así por ser las Islas Caribeñas (Martinica, Santo Domingo, - Jamaica) los primeros asentamientos españoles en América.

2a. Etapa. CARLISTA. Siglo XVI. Recibe este nombre en honor a Carlos V, rey que gobierna España cuando se conquista el macizo continental.

3a. Etapa. FELIPISTA. Siglo XVII. Felipe II fué el gran impulsor que administró los territorios conquistados.

4a. Etapa. DECADENCIA INTERMEDIA. Siglo XVII. - Muere Felipe II, sus sucesores son reyes ineptos que hacen decaer a España.

5a. Etapa. RESURGIMIENTO BORBONICO. Siglo XVIII. Cambia la casa reinante de Habsburgo a Borbónica. El último habsburgo fué Carlos II "El Hechizado", y el primer borbón Felipe V.

6a. Etapa. Siglo XIX. Napoleón Bonaparte invade España y coloca en el trono a José Bonaparte "Pepe Botella", con lo que se precipita el movimiento de independencia.

4. Trascendencia del Derecho Indiano.

Hablamos someramente de la trascendencia del Derecho Indiano sin entrar en particularismos, desde una amplia perspectiva histórica que cubre tres siglos de dominación española.

La importancia de este ordenamiento jurídico es incuestionable: fue el primer sistema de derecho que existió en Nueva España. Impuesto por el conquistador, muy pronto desplazó a un segundo término al Derecho prehispánico, de raigambre consuetudinaria; y fueron realmente pocas las normas autóctonas que quedaron en pie en el territorio conquistado, máxime que el choque de dos razas y de dos culturas enteramente diversas hacia difícil la convivencia, sobre todo en los primeros tiempos, y esto, a pesar de la decantada mansedumbre de los aborígenes, quienes tenían fama de ser feroces en la guerra y dóciles en la paz, de ahí que se hiciera realidad este axioma: -- frente a la pasividad del indio se yergue la soberbia del español.

Como es sabido, el Derecho Indiano se caracterizó por su profusión legislativa, y su casuismo exagerado; su estructura jurídica obedecía a las líneas fundamenta-

les del Derecho Castellano, ~~empero~~ este sistema, obra principal del Rey quien al lado de su función ejecutiva y judicial tenía la facultad de expedir leyes (cédulas reales, reales acuerdos, etc.) tenía sobre el Derecho Consuetudinario la ventaja de su certidumbre y de su fijeza.

El destinatario de la norma podía saber a qué atenerse en un momento dado y quien estaba bien informado podía calibrar hasta donde llegaba la protección de la Ley a sus bienes o intereses.

Por otra parte, no pocos textos legislativos, destinados a regir las relaciones en que intervenían los naturales, nos muestran la acusada carga de humanitarismo que albergaban sus normas así como la sabia consideración hacia la parte más débil representada por el indígena.

Aquí se puede descubrir sin esfuerzo una inspiración decididamente cristiana y católica. Recordemos como tanto la reina Isabel la Católica como Felipe II imprimieron a toda la legislación de indias un claro sentido de defensa y protección a los aborígenes, vocación humanista advertible en el testamento de la Reina de Castilla y comprobable específicamente en la Recopilación de 1680. Por supuesto que se han levantado algunas voces re-

marcando que una cosa era la letra de la Ley y otra muy diferente su aplicación a la luz de la realidad deformada por la mano ruda e incruenta del conquistador. Ciertamente hubo a lo largo de la empresa colonialista muchas, pésimas autoridades que en lugar de aplicar rectamente el Derecho, aplicaban la sin razón de su capricho. Siempre ha habido y siempre los habrá malos funcionarios que se complacen en violar la Ley; pero el hecho de que una norma jurídica sea quebrantada una y mil veces, tal violación no ataca la validez de esa norma ni afecta la razón de su existencia. Esta misma reflexión cabe hacerse a propósito del Derecho Indiano.

5. Autoridades Indianas.

a) Radicadas en España:

- El Rey.
- El Real Consejo de Indias.
- La Casa de Contratación de Sevilla.

- El Rey -

El Rey encarnaba la autoridad suprema y el poder absoluto; de él dimanaba, en forma irrestricta, toda autoridad indiana. Los funcionarios más importantes con residencia en las Indias Occidentales, actuaban y ejercían su ministerio en nombre del Rey, al que le debían sumisión y obediencia ilimitadas.

Así en los documentos que contenían alguna orden del Soberano, bastaba advertir la firma de éste asociada a la expresión "Yo, El Rey" para que sin más trámite se acataran sus disposiciones.

A lo largo del Derecho Indiano hubo varias Monarquías:

1. Monarquía Feudal.
2. Monarquía del Absolutismo.

3. El Despotismo Ilustrado.

4. La Monarquía Constitucional.

1. Monarquía Feudal.

Se dió en los primeros momentos de la conquista, en cada región había un señor feudal. El Rey era un noble más y su poder estaba limitado por los demás nobles feudales.

2. Monarquía del Absolutismo.

Poco a poco el rey fue limitando el poder de los señores feudales mediante la centralización del ejército y de la moneda, es decir antes cada noble podía emitir su propia moneda, posteriormente el rey era el único que podía imprimir su moneda.

El ejército pasó a manos del poder central, o sea a manos del soberano.

A la Iglesia se le limitó a través del Real Patronato, quedando controlada y dominada por el rey el cual se comprometía a cuidar de la Iglesia. La Corona es la que controla y persigue a los herejes, ya que no

debía haber otra Iglesia en territorio español.

A las ciudades se les controló mediante lo que se llamó Casos de Corte, juzgando el propio rey los casos más importantes, poco a poco las comunas quedaron bajo el control del rey, con el control de las ciudades éstas fueron perdiendo su libertad puesto que el rey ejercía el mando, y así surgió el Absolutismo, todo estaba centralizado en manos del rey, ni la Iglesia ni los señores feudales eran de cuidado.

Durante la época de Carlos V y Felipe II existió el Absolutismo.

3. El Despotismo Ilustrado.

Pretendió abrir sus puertas para escuchar al pueblo, nada más que sin que el pueblo interviniera en sus decisiones. Se decía "Todo para el pueblo, pero sin la intervención del pueblo".

Sobre estas bases encontramos las siguientes características:

- Se llamó Ilustrado porque comenzaba el siglo -XVIII, surgían las bellas artes, es la época de la Ilustración.

Durante el Despotismo, los reyes trataron de darle a sus cortes un aire intelectual, es la época de Voltaire, de personas muy talentosas, tanto en la ciencia como en el arte.

Las ideas de Montesquieu tuvieron gran relevancia en la Revolución Francesa.

Monarquía Constitucional. A partir del siglo XIX aparecen las Constituciones tratando de limitar al rey, "El rey reina pero no gobierna". El rey es el representante del Estado, pero las decisiones las toma el primer ministro, naciendo así la monarquía parlamentaria.

La Constitución establece limitantes a los reyes Carlos IV y Fernando VII que gobiernan bajo una Monarquía Constitucional. El poder de la Corona fue cambiando.

Monarcas de la Epoca Indiana.

Tenemos primeramente a los reyes católicos, Fernando de Aragón e Isabel de Castilla, ellos dejaron en el trono de España a su hija Juana, que fue llamada por el pueblo "La Loca", la cual se caso con Felipe de Habsburgo, que era el rey de Austria y era llamada "Fe-

lipe, el Hermoso". Tuvieron un hijo al que llamaron Carlos, Felipe, el Hermoso muere muy joven y de manera inesperada por lo que al quedar viuda Doña Juana sufrió un -desequilibrio mental.

Durante ese período gobernaron sus ministros y Carlos con 19 años de edad fue Coronado como Carlos I de España y V de Alemania, pues Alemania, Austria y los Países Bajos pertenecían a su padre. Por parte de su madre hereda España y todos los territorios de América que se estaban descubriendo y conquistado. A Carlos le toco vivir durante el tiempo de los grandes descubrimientos, pero todavía en vida decidió dividir su trono es decir abdicar y hereda.

- Una parte a su hijo Felipe II, toda la América, parte de Portugal, el Norte de Italia y los Países Bajos.
- Otra parte a Fernando VII, los territorios que fueron de su padre Alemania, Austria y Hungría.

La casa de Habsburgo se divide en dos: La rama de los españoles y la rama de los alemanes y austriacos.

Carlos decide vivir en el Monasterio de Yuste donde muere y su hijo Felipe II hereda el trono de España a su hijo Felipe III y éste a su hijo Felipe IV quien muere dejando el trono a su hijo Carlos II "El Hechizado", muerto éste cambia la casa reinante de los Habsburgo - a los Borbón con Felipe de Borbón quien muere repentinamente a los 7 meses y regresa con ello Felipe V, al morir éste sube al trono Español Felipe VI, posteriormente Carlos III quien deja el trono a Carlos IV que abdicó -- a favor de su hijo Fernando VII quien tiene que dejar el trono a su padre, posteriormente sube al trono José Bonaparte y finalmente vuelve Fernando VII a ocupar el trono español.

Funciones del Rey:

El rey tenía la facultad de legislar, es decir el rey hacía las leyes, que se denominaban Cédulas Reales y Reales Acuerdos.

También tenía la función ejecutiva o administrativa porque proveía a la administración. Por último tenía la función judicial ya que era considerado como la suprema autoridad judicial, la suprema apelación.

No había división de poderes o de funciones --
ejercidas a través de otras autoridades, pero sí delega-
ción de funciones.

- El Real Consejo de Indias -

Tuvo su origen en el Consejo de Aragón y Cas-
tilla, cuando se casaron los reyes católicos, los reinos
de Aragón y Castilla tenían el temor de que uno goberna-
ra sobre otro, por lo que decidieron formar dos Consejos,
el de Aragón y el de Castilla, formados por nobles de am
bos reinos.

Cuando se daba una orden en Aragón se pasaba al
Consejo de Aragón para que observaran si era justa o no,
lo mismo pasaba en el Consejo de Castilla.

En Segovia se encuentra un Castillo propiedad -
de los reyes católicos donde se localiza su trono y en és
te hay una leyenda que dice: "Tanto monta, monta tanto -
Isabel como Fernando", esto quiere decir que mandaban --
los dos y que tenían igualdad jurídica.

Pasó el tiempo y al ocupar el trono Carlos V se
unifica España, reconociendo a los dos reinos y a Carlos

como su rey, formándose así el Real Consejo de las Indias para resolver los problemas de las Indias Occidentales.

El Real Consejo de las Indias era un tribunal formado por un Presidente y varios Consejeros, casi todos eran de la orden de los Dominicos.

Además había escribanos que eran como secretarios.

El Real Consejo de Indias era el máximo tribunal de apelación, los asuntos de poca monta los llevaba a cabo un Alcalde llamado Ordinario, los había de lo Civil y de lo Criminal, se podía apelar a un alcalde mayor o corregidor y esa era la última instancia. Por último se podía apelar a la Real Audiencia.

Un asunto particularmente importante comenzaba en la Real Audiencia y en apelación se iba al Real Consejo de Indias.

En todos los casos sólo había una apelación.

El Real Consejo de Indias establecía leyes y reglamentos para las Indias, autorizaba y daba su visto bueno para la designación de funcionarios indios, además era una autoridad fiscal; los virreyes estaban obli-

gados a llevar libros anuales en materia fiscal, al terminar el año el rey se quedaba con uno y los dos restantes los enviaba para su revisión y aprobación al Real - Consejo de Indias y a la Casa de Contratación de Sevilla.

En el siglo XVIII desapareció el Real Consejo de Indias y solamente conservó una función judicial, en su lugar se quedó un Secretario Universal de Indias como una parte del gabinete del rey.

Con la Constitución de Cádiz de 1812 desaparece como tribunal, ya no había apelación y la máxima autoridad serían las audiencias de cada lugar.

- La Casa de Contratación de Sevilla -

Desde el año de 1503, los reyes católicos decidieron que solamente por el Puerto de Sevilla salieran y llegaran los barcos que iban a América.

Fue Felipe II quien ratificó el privilegio para Sevilla.

La Casa de Contratación de Sevilla era en un principio un tribunal comercial, por lo tanto era un tribunal especial, o sea que todos los problemas derivados

del comercio debían ventilarse en este tribunal.

La Casa de Contratación de Sevilla era la matriz y tenía sus filiales en las Indias que eran los Consulados de los cuales destacaron el de Guadalajara y el de Veracruz.

También controlaba el Correo Mayor que tenía sus oficinas tanto en Sevilla como en diversas ciudades de América.

La Casa de Contratación de Sevilla era una autoridad fiscal; controlaba la Universidad de Cargadores que era una especie de gremio o sindicato en donde estaban afiliados los navieros, fleteros, etc.

Se encargaba de la Escuela de Hidrografía que era donde se preparaban los pilotos mayores y por lo tanto podía conceder o cancelar las licencias para ser piloto mayor de alguna nave marítima.

Controlaba la escuela de Cartografía que era donde se preparaban los que hacían los mapas, concediendo o retirando licencias de cartógrafos.

Controlaba el paso de mercaderías prohibidas, podemos mencionar algunas como los encajes de Holanda, -

raba un documento en el que anotaba todo los datos que - pudieran identificarlo así como el lugar donde había sido recogido.

Durante el siglo XVII se desarrolló la piratería de mar (Bucaneros, Filibusteros y Corsarios).

Los Piratas eran el géneros:

Los Bucaneros eran los que atacaban en la Zona del Golfo de México y en el Caribe;

Los Filibusteros asaltaban en el pacífico;

Los Corsarios tenían Patente de Corso es decir licencia de sus gobiernos para atacar a los barcos españoles.

Haití, Jamaica y Belice originalmente pertenecían a España y se perdieron gracias a la piratería.

Los piratas eran personas muy peligrosas y su lugar de reunión era la isla de la Tortuga situada en el Caribe.

Algunos famosos piratas fueron Morgan, Francis Drake, Lorencillo, Barba Roja, etc.

En altamar se cobraba un impuesto llamado de -
avería con el que se pagaba una flota la cual escoltaba
a la nave.

b) Autoridades Indianas Radicadas en las Indias.

Virrey.

Originalmente cuando Cristóbal Colón descubrió
América a través de las Capitulaciones pedía el cargo de
vice-rey, es decir, pedía ser el segundo rey.

Solamente 4 regiones del Continente Americano
fueron mencionados virreynatos:

1. Nueva España.
2. Perú.
3. Nueva Granada.
4. Río de la Plata.

Funciones del Virrey:

- Era representante directo del rey.
- Vicepatrono de la Iglesia.
- Capitán General de los ejércitos en su terri-
torio.

- Superintendente de la Real Hacienda, es decir era el responsable de los aspectos fiscales.
- Gobernador de los Gobernadores. Geográficamente la Nueva España se dividía en zonas, en reinos y gobernados al frente de los cuales estaba un señor gobernador.

Como el virrey era el gobernador de los gobernadores no existía federalismo, en el siglo XVIII se cambió el sistema de gobernadores por el de Intendencia y el virrey se convirtió en Intendente General.

- Era el Presidente de la Real Audiencia, máximo tribunal dentro del territorio de la Nueva España.

En la Nueva España hubo 63 virreyes, el primero de ellos fue Don Antonio de Mendoza y el último Don Juan de O Donojú.

A los Virreyes se les controlaba por medio de:

1. La Temporalidad. Los virreyes no ocupaban su cargo de por vida.

2. Inspectores, Visitadores y Veedores. Llegaban en visitas frecuentes o periódicas, inspectores nombrados por el rey de España y tenían la facultad de revisar la administración del virrey.

Los visitadores eran auditores generales - que recorrían el territorio y pedían audiencia a la gente para que dieran su opinión.

Los señores veedores eran auditores o inspectores que no se daban a conocer, trabajaban secretamente. En aquel tiempo el veedor era lo que hoy es el Interventor.

3. El Juicio de Residencia. Es un antecedente de lo que hoy llamamos Responsabilidad de los Servidores Públicos, se aplicaba a todos los funcionarios que se excedían en sus funciones.

El Juicio de Residencia recibe este nombre - porque al momento en que se le fincaba responsabilidad a un sujeto éste no podía salir del lugar donde ejercía sus funciones.

4. Licencias. No podía tener negocios; si era viudo o soltero no podía casarse con mujer nativa del territorio que gobernaba sino - era con autorización expresa del Rey de Es paña, para adquirir bienes inmuebles también requería de licencia, ésto se hacía - para evitar con ello que el virrey se enri queciera.

Capitán General.

Algunos lugares de América alcanzaron sólo el rango de Capitanía General, tal es el caso de Guatemala y Chile.

Un Capitán General era el equivalente a un Virrey pero sólo en algunos aspectos, ya que no era autóno como el virrey, es decir en ciertos casos requería el consentimiento del Virrey más próximo.

Los Adelantados.

Eran capitanes de una expedición militar que se internaba en un territorio virgen.

En un principio llevaban a cabo las expediciones de conquista y colonización, fundaban ciudades y otorgaban a los conquistadores las llamadas Mercedes Reales, que eran regalos del rey a los conquistadores. Las Mercedes Reales fueron las primeras propiedades privadas en el Derecho Indiano.

El Adelantado era Justicia Mayor, podía fundar ciudades que después eran ratificadas por el Rey el cual otorgaba una Cédula de Fundación.

El Adelantado podía tener monopolios de artículos y alimentos, lo que le permitía tener un patrimonio.

El cargo era temporal y pasaba al hijo y al nieto, a éstos se les daba el cargo por los méritos del conquistador.

Comandantes Generales.

Era el jefe del ejército en una zona salvaje, era justicia Mayor y no tenía más superior que el virrey.

Podía construir presidios en zonas bárbaras que eran fuertes o fortalezas militares y que servían para apoyar el avance de conquistas en zonas salvajes; Ejemplo: Paso del Norte en nuestro territorio es Ciudad Juárez.

rez, Torreón, Reynosa, Camargo, Guadalupe Zacatecas, de donde salían expediciones hacia el norte por lo que se le llamó la Madre del Norte.

Las Audiencias.

Eran tribunales integrados por un Presidente y varios oidores, son el antecedente de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Superiores de Justicia.

En México tuvimos la Real Audiencia que fue presidida por el Virrey en turno.

Había escribanos que eran como secretarios que levantaban actas y llevaban los archivos.

Los alguaciles que equivalían a los policías, hacían las detenciones y custodiaban a los presos; acostumbraban vigilar las calles por las noches y para ello se rodeaban de soldados, también llevaban al sereno que era la persona que daba la hora y al farolero que se encargaba de prender los faroles de las calles y los apagaba cuando empezaba a amanecer, a este trabajo se le llama ba ronda.

Defensores o patronos de los indios, eran los abogados de los indígenas que se veían envueltos en pro-

blemas legales y son el antecedente de los defensores de oficio.

Con el tiempo se creó un Tribunal de Indios que estaba formado por jueces españoles.

Tribunales Especiales.

Protomedicato. Estaba compuesto por médicos, este tribunal determinaba si una persona era apta o no para ejercer la medicina por lo que podía otorgar licencias para ejercer la profesión, o bien retirarlas, es el antecedente de la S.S.A.

Tribunales de Bienes Difuntos.

Se encargaba de las sucesiones en vía testamentaria o legal. Cuando una persona moría, este tribunal intervenía y un pariente del difunto hasta el vigésimo grado podía reclamar la herencia.

Consulado.

Se dedicaba a los litigios o controversias que se suscitaban a efecto de actos de comercio.

Tribunal de Minería.

Se encargaba de los problemas suscitados en torno a la minería.

Tribunal del Santo Oficio o de la Inquisición.

La idea de este tribunal era defender la fe católica, todo lo contrario a la fe era castigado.

La Santa Inquisición no tenía jurisdicción sobre los gentiles que eran los indios que no conocían la fe, o sobre los idólatras que eran los indios que adoraban ídolos.

El Tribunal de la Santa Inquisición estaba compuesto por un Presidente, un Inquisidor Mayor y un Consultor de la Fe quien era experto en cuestiones de dogma.

Los familiares del Santo Oficio eran espías, - es decir particulares que denunciaban todo aquello que fuera opuesto a la fe. •

Había también escribanos y defensores de ofi-
cio.

Ayuntamiento Indiano.

Estaba encabezado por el Corregidor o Alcalde Mayor, la diferencia entre estas dos figuras era que el corregidor tenía sus funciones en una ciudad grande y el alcalde mayor en una población más pequeña.

El Corregidor es el antecedente del Presidente Municipal.

Funciones del Corregidor:

- Cobraba el tributo Indio.
- Era autoridad judicial.
- Era el encargado de la paz pública.

El cargo era susceptible de enajenación, la Corona obtenía así parte de sus ingresos.

Autoridades del Ayuntamiento.

- Corregidor.
- Alforez Real. Era un representante del Rey en las sesiones del Consejo.
- Procurador. Representaba un ayuntamiento frente a otros ayuntamientos.

- Fieles Ejecutores. Eran inspectores que vigilaban que se diera el peso y la medida exacta de lo que se vendía.
- Fieles de Alhondiga. Se encargaban de almacenar los granos, además vigilaban que los precios no se violaran.
- Escribanos de Cabildo. Escribían todo lo que acontecía en las sesiones.
- Depositario General. Era el tesorero, recibía las multas, los impuestos, pagaba a los empleados, etc.
- Corredor de Lonja. Se encargaba de todas las funciones notariales, la Lonja era la Notaría.
- Señor Alcalde de Mesta. La Mesta era la asociación ganadera.

Ya reunidos estos personajes se les llamaba Regidores, acudían al Cabildo que eran las sesiones o asambleas del Ayuntamiento. El Cabildo podía ser abierto o cerrado, es decir si era cerrado el público no podía entrar a presenciar las sesiones; así se formaban las Ordenanzas de Cabildo que son el antecedente de los Reglamentos Muni

cipios.

Los Ayuntamientos eran de elección, es decir el pueblo los elegía.

CAPITULO II

LA CASA DE CONTRATACION DE SEVILLA

1. El Comercio Indiano.

Entre las instituciones creadas por los reyes de España para el gobierno de las Indias, corresponde, - cronológicamente, el primer lugar a la Casa de Contratación que por largo tiempo tuvo su asiento en Sevilla.

El 17 de abril de 1492, después de la rendición de Granada, encontrándose aún los reyes católicos en el campamento de Santa Fe, firmaron con Cristóbal Colón las capitulaciones, bajo las cuales éste emprendería el viaje que había de conducir al descubrimiento de América.

En tal documento -de singular trascendencia -- histórica- se precisaba "que sus altezas como señores de los mares, océanos, hacen desde agora a Don Cristóbal Colón, su Almirante, en todas aquellas islas y tierras firmes, que por su mano e industria se descubrieren o ganaren en los dichos mares océanos, para durante su vida, - y después de muerto a sus herederos y sucesores de uno - en otro perpetuamente". "Otro_sí que sus Altezas hacen -

al dicho Don Cristóbal su virrey y gobernador de todas las islas y tierra firme que el descubriere o ganare de los dichos mares".

"Item, que de todas y cualesquiera mercaderías, siquiera sean perlas, piedras preciosas, oro, plata, especerías otras cualesquiera cosas o mercaderías de cualquiera especie, nombre o manera que sean, que se comprasen, trocassen, fallasen, ganasen o aviesen dentro de los límites del dicho almirantazgo, que desde agora sus altezas hazen merced al dicho Don Christóbal, y quieren que haya y lleve para sí la décima parte de todo ello, quitadas las costas que se hicieren en ello....".

Item, que todos los navíos que se armaren para dicho trato y negociación, cada y cuando y cuantas veces se armaren, pueda el dicho don Christobal Colón, si quisiere contribuir en pagar la octava parte de todo lo que se gastare en el armazón y que también haya y lleve del provecho la octava parte de lo que resultare de la tal armada". (1)

La empresa tuvo así un carácter predominantemente mercantil: los Reyes Católicos ponían su dinero y su autoridad real; Colón era una especie de socio industrial.

(1) Esquivel y Obregón, Toribio. "Apuntes para la Historia del Derecho en México". Tomo I. Pág. 273

Cuando en 1493, Colón se prepara para un segundo viaje, las ideas comienzan a adquirir mayor cohesión y a tomar nuevos rumbos. En las instrucciones que se le dan en Barcelona, ocupa un lugar primordial el aspecto relativo a la propagación de la fe; se recomienda que se les dé buen trato a los naturales; luego se pasa a la parte administrativa de las tierras ocupadas que han pasado al dominio de la Corona y la organización del gobierno, punto éste de máxima importancia, ya que se requería de una selección minuciosa del personal que habría de ejercer el poder en nombre y representación de los Reyes Católicos.

El contingente de hombres que hizo el viaje al lado de Colón catalogados como "gente de fiar" había de pasar revista o "hacer alarde", según la expresión de ese tiempo ante Colón, Fonseca y Soria, éste último como lugarteniente de Contador Mayor.

Además "debían rendir pleito homenaje de hacer y procurar por todos modos y servicios de S.S.A.A., y obedezcan al Almirante". (2).

"Soria tomaría razón de la calidad y oficio de cada uno".

(2) Esquivel y Obregón, Toribio. "Apuntes para la Historia del Derecho en México". Tomo I. Pág. 279.

Todas las cosas que se llevaran habían de entregarse a quien Colón dijera y asentarse en un libro; nadie podía llevar mercaderías ni hacer rescate por sí. Llegados a las islas, personas y cosas debían presentarse al Almirante; y a quien se le encontrasen mercancías no registradas se le confiscarían.

En llegando a las islas había de hacerse Casa de Aduana para depositar las mercancías que se mandaran de España, o las destinadas a ser enviadas a la Metrópoli, depósito que había de hacerse ante el Almirante, el tesorero enviado por los reyes y el teniente de Contador Mayor.

Otra Casa de Aduana había de funcionar en Cádiz, donde se depositarían las mercancías, debiendo Soria de tomar nota de todo y nombrando el Almirante quien lo hiciera por él. (3)

En todas las poblaciones que se fundaren, el Almirante nombraría alcades para administrar justicia, y alguaciles que la ejecutaran; pudiendo él oír las primeras instancias o apelaciones como mejor conveniera. Por una vez podía también nombrar regidores, jurados; y otros oficiales; pero en lo adelante debía de mandar terna para que los monarcas eligieran.

(3) Esquivel y Obregón Toribio. "Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo I. Pág. 279.

En cualquier caso de justicia, el pregón debía decir que la "mandaban hacer", que la dictaban el rey y la reina; y toda provisión debía de despacharse en nombre de Don Fernando y Doña Isabel, firmando Colón ante el escribano y sellándola con el sello real. (4)

Lo anterior traduce una idea central en la política española de ultramar: los reyes propugnaban por asegurar, personalmente, el control del comercio con los nuevos países con exclusión de sus súbditos, siguiendo a este propósito la táctica de los reyes de Portugal en sus colonias de las Indias Orientales, que prácticamente en más de un sentido, se reducían a factorías de comercio: el rey mandaba comprar en los mercados de Europa lo que vendía a las islas y viceversa. A este respecto, no hay que pasar por alto que muchos de los pueblos de la India Oriental eran portadores de una civilización milenaria y una sólida cultura que les permitía producir artículos y mercancías que eran objeto de gran demanda en Europa; - siendo además grandes consumidores de productos provenientes de la industria europea.

El problema de América era distinto: se requería intensificar la producción agrícola para proveer a las necesidades de subsistencia de indios y españoles; era pre

(4) Escrivel y Obregón Toribio. "Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo I. Pág. 279.

ciso elevar el nivel de vida para que los nativos consumieran las mercancías procedentes de Europa.

Pronto se percatarían los reyes católicos del problema; y lo encararían otorgando a todos los Castellanos -el 10 de abril de 1495- el derecho de comerciar con los nuevos reinos, explotarlos y colonizarlos, bajo la condición de que sus barcos se registraran en el puerto de Cádiz, de donde habrían de zarpar y allí volvieran; - que una décima parte de su tonelaje se reservara gratuitamente a la Corona, así como una décima parte de lo que obtuvieran por cambio o de otro modo en la expedición, - excepto del oro de las minas de la Española, del que correspondía al rey dos terceras partes.

Esta política abierta duró poco; el concepto entonces generalizado del monopolio colonial cedió su lugar a otras consideraciones de orden extramaterial: uno de los grandes designios de la Colonización se centraba en la difusión de la fé católica entre los naturales - o sea la conversión de los indios, capítulo éste que motivó la implantación de una serie de medidas tendientes a exigir a quienes habían de residir en las Indias Occidentales, atributos de ética y conducta compatibles con los propósitos evangelizadores, propósitos que dada la -

condición humana y el momento histórico que se vivía no iban a encontrar a corto plazo la respuesta que se esperaba.

Desde luego había que montar un aparato burocrático que comprendía un cuerpo de vigilancia para que se cumplieran los requisitos y formalidades establecidas; se multiplicaron las trabas y cortapisas, todo lo cual contribuyó a que el comercio entre España y América se hiciese lento y penoso. Las recias energías de los españoles habrían de desviarse buscando cauces para eludir las leyes obstruccionistas. Los grandes intereses que se movían en el comercio libre, pugnarían en muchos casos por conquistar la complicidad de los funcionarios, en lugar de consagrarse a la producción. La codicia desorbitada y el desmedido afán de lucro fué causa principal de que los esfuerzos heroicos, no igualados aún, de idealistas y misioneros por fundar un gran imperio español, poderoso y rico, no hubiese fructificado: Intereses encontrados engendraron pasiones irreconciliables entre los españoles de uno y otro lado del Atlántico.

En 1501, Fernando e Isabel restringieron severamente el radio de acción de sus súbditos vecindados en América; y si no coartaron totalmente sus libertades, si

les exigieron obtener el permiso real, sólo concedido - a condición de entregar a la Corona un quinto, un cuarto y a veces la mitad de todas sus utilidades.

La Economía Indiana y sus Repercusiones en la Península.

La necesidad del Estado de disponer de cuantiosos recursos económicos, llevó a los Reyes Católicos, como ya se mencionó a buscar en el comercio con las Indias, monopolizado por la Corona, abundantes ingresos. Y habida cuenta que de América no se obtuvo el acervo suficiente de mercancías para abastecer el mercado de Europa, en el aspecto económico el esfuerzo se encaminó a alcanzar el máximo rendimiento en la obtención de metales preciosos extraídos en suelo americano. En menor medida se procuró fomentar la agricultura y la ganadería para que cubriese las necesidades de cada región. En la primera mitad del siglo XVI, la abundancia de metales preciosos, oro y plata en especial, generó una riqueza incalculable; sin embargo, ésta no se canalizó con miras a mejorar la industria o la explotación agrícola diversificada, sino en acumular toda clase de artículos, nacionales y extranjeros. Por otra parte, como la demanda de mercancías no llevaba aparejado un aumento paralelo de producción se produjo un severo desequi

librio entre la oferta y la demanda, y fracturado el proceso productivo los precios se multiplicaron en unos años, lo que originó una enorme inflación. No faltó en aquel -- tiempo quien atribuyera la presencia de este fenómeno económico a la escasez de mercancías en la Península; pero - la asociaban erróneamente a su exportación al extranjero. Consecuencia de ello fué que se prohibieran las exportaciones en muchos casos y se restringieron en otros; ésto determinó obviamente que dejase de entrar dinero extranjero en España que compensase el que salía de la Península, -- con lo que se asestaba un golpe letal al mercado exterior. Incluso, para evitar que bajasen los precios, la producción se redujo a satisfacer únicamente las demandas del - interior. Por supuesto esta política afectó a América, la que de hecho quedó marginada de la Metrópoli en materia - económica. En efecto, como durante mucho tiempo no se consideró a América mercado propicio para los productos peninsulares; como no se aprovecharon racionalmente sus riquezas en beneficio de España, todo quedó reducido a la - explotación indiscriminada de la minería. El oro y la plata que llegaban copiosamente de América a España continuó invirtiéndose en gran parte en la adquisición de mercancías extranjeras, con lo que se terminó de hundir la economía española ante la competencia extranjera. El manteni

miento de esta política, que se prolongó durante dos siglos, no obstante las protestas generales, provocó, repítase el colapso de la economía nacional, máxime que en muchos campos sus efectos favorecieron preponderantemente a los grandes capitalistas extranjeros en detrimento de los inversionistas españoles. Y ésto en una coyuntura histórica marcada por el hecho de que los restantes Estados europeos mediante una acertada política mercantilista, fomentaban la exportación de sus productos manufacturados, para obtener a cambio materia prima y recursos económicos con que crear una industria floreciente al lado de una potente marina mercante como columnas para asegurar la prosperidad nacional.

2. Orígenes Políticos y Jurídicos de la Casa de Contratación de Sevilla.

La Casa de Contratación de Sevilla fué, al propio tiempo que el organismo rector del comercio Peninsular con las Indias, una institución de gobierno con atribuciones políticas. -singularmente en el orden fiscal-, -una pieza importante en el ramo de la Administración de Justicia y un factor poderoso para el estudio de la Geografía Colonial y de la Ciencia Náutica de la época.

Se creó por Real Cédula de 20 de enero de 1503, antes de su fundación vemos como en el segundo viaje de Colón se mandaba a Juan de Soria para que tomara nota de las mercancías y personas que se embarcaban, estableciéndose en Cádiz una Aduana para la inspección de barcos, su carga y pasaje; y que Don Juan Rodríguez de Fonseca fué nombrado para representar a los reyes en las preparaciones de ese segundo viaje.

Cuando los asuntos de Indias comenzaron a desahullarse y complicarse, se pensó en crear un órgano especial que tomara a su cargo la parte mercantil, que era aún predominante. Para ello el 10 de enero de 1503, los reyes dieron las primeras ordenanzas para la creación de la Casa de

Contratación, mandando que ésta se estableciera, no en Cádiz, donde hasta entonces se había administrado el tráfico con las Indias, sino en Sevilla, como la ciudad más importante y rica del reino Castellano en aquella época.

Esas primeras ordenanzas revelan que el principal objetivo de la fundación de la Casa de Contratación fué atender a un negocio de interés particular de los reyes. Se mandaba almacenar las mercancías que habían de mandarse a las Indias o que de allí procedieran, debían de estudiarse las necesidades económicas de las colonias para saber que convenía mandarles, y los mercados de Europa para saber donde se podía comprar más barato.

La elección de Sevilla para asiento de la Casa de Contratación fué siempre objetada, y no se explica que haya conservado ese beneficio durante dos siglos, sino por la influencia de los grandes capitalistas de esa ciudad; pero no siendo Sevilla puerto de mar, requería que las embarcaciones remontaran el Guadalquivir pasando por Sanlúcar, cuya barra era un peligro debido a sus corrientes en contradas, que habían de causar no pocos naufragios. En el siglo XV el peligro era menor porque las embarcaciones no excedían de cien toneladas; pero en el siglo XVI la capacidad de los barcos pasó de doscientas; el río no presen

taba el suficiente fondeadero, y para llegar a Sevilla se necesitaba descargar parte de la mercancía en algún punto río abajo, con la demora, a veces hasta de un mes, para el registro de los barcos. Se comprende la razón de las incesantes quejas de colonos y autoridades coloniales contra tan antieconómica exigencia, y cuanto se sacrificaron los intereses de las colonias y de la misma corona por la estrecha visión del interés fiscal, que hizo que primero se viera el comercio en América como negocio privado de los reyes, y después cuando se abandonó esa idea porque el fisco impedía que se viera en aquél comercio otra cosa que una oportunidad de cobrar impuestos.

El fisco fué una de las causas principales de la desolución del imperio romano, como también el fisco impidió que se enriqueciera y consolidara el imperio español, así también el fisco empobreció más a México independiente.

En 1508, se permitió a los barcos que no traían oro, plata, perlas, o piedras preciosas descargar en Cádiz o en Sanlúcar, nombrándose un "visitador" para esos lugares, con lo que comenzó la rivalidad entre Sevilla y Cádiz, a la vez que las fricciones entre las autoridades de esta última ciudad y la Casa de Contratación iban crecien

do, para evitarlas se dispuso que el visitador fuera nombrado por la Casa; pero como ésta descuidaba frecuentemente hacerlo, los barcos tenían que subir a Sevilla para su registro. En 1530, el Consejo de Indias ordenó que se turnaran los tres funcionarios de la Casa, residiendo cada uno de ellos cuatro meses en Cádiz como visitador, con esto los negocios se entorpecían en Sevilla, hasta que se nombró por el rey un visitador permanente en Cádiz con el título de "juez oficial", y su oficina con el de "Juzgado de Indias", sin que las rivalidades y fricciones fueran menores ni se expeditara con ello el comercio de Indias, quedando como regla que todos los barcos cualquiera que fuera el puerto de donde procedían, habían de pasar a Sevilla para su registro.

Como excepción, se dió permiso a las Islas Canarias en 1508 de comerciar directamente con América en todo género de mercancías que no fueran de lujo, ni de las prohibidas por la ley, y la casa nombró un funcionario que inspeccionará la carga; pero la lejanía de Sevilla ocasionó que este comercio fuera fuente abundante de contrabando.

El tráfico mercantil sobre la base de monopolio personal de los reyes, dió pronto el resultado de :-

que la colonización de la Española no progresara, y que aún los pocos colonos que allí había carecieran de lo más necesario para su subsistencia, y si no había de aprovecharse el trabajo de los indios, ni de obtenerse el oro de placeres y minas, sino con cargas pesadas impuestas -- por los monarcas, no se veía en la emigración a Indias -- más que molestias y peligros.

Por eso en 1504, se decretó la libertad por -- diez años para comerciar con Indias, no a todos los españoles, sino a los castellanos, por haber sido la empresa de América obra de la reina de Castilla, extraña a la Corona de Aragón. Esa libertad quedó sujeta a que las mercancías habían de ser conducidas por barcos españoles, - no comerciar con esclavos, armas, caballos, plata y oro y registrar las mercancías en Sevilla.

Don Fernando El Católico, no fué fiel a la política de la reina Isabel de no consentir el comercio con el Nuevo Mundo sino a los castellanos, pues él extendió - el privilegio a todos sus vasallos, y no sólo ésto, sino que, al contestar a la pregunta de la Casa de Contratación que debía de entenderse por extranjero, decía en febrero de 1505 que los extranjeros residentes en Sevilla, Cádiz o Jerez, que poseían allí bienes raíces, formaban -

una familia y residían quince años en el país, deberían considerarse como naturales para fines de comercio con las Indias.

3. La Organización de la Casa de Contratación de Sevilla.

La Casa de Contratación de Sevilla estuvo integrada en sus comienzos por un tesorero, un factor y un escribano contador, con funciones administrativas y comerciales.

En las Ordenanzas del 15 de junio de 1510, se previene que todos los negocios de justicia se deberían - de tratar con asistencia del Asesor Letrado de la Casa; - se determina el horario para las juntas de los Oficiales y se puntualizan los libros que deben llevarse para el registro de sus actividades: Un libro de asiento de todos - los despachos que la Corona dirigiera a sus autoridades - de las Indias, dos libros de cuenta para el asiento de -- las entradas y salidas de los bienes reales, un libro de registro de toda clase de objetos almacenados para el -- apresto de las flotas y uno manual para las compras de - material; se dan instrucciones para la organización de -- las expediciones colonizadoras, para el trato de la made- ra llamada brasil, para el registro de los barcos, para - evitar la importación clandestina del oro, sobre los bie- nes de los difuntos en Indias, licencias de pasajeros, registros de mercaderías, etc.

Por Real Provisión de 26 de septiembre de 1511, se concedió a la Casa jurisdicción civil y criminal en ca sos del comercio y navegación a las Indias.

Con el transcurso del tiempo, las Ordenanzas - de 1510 llegaron a ser insuficientes, y fueron menester - pragmática, cédulas y reales órdenes para hacer frente -- a nuevos problemas.

Andrés de Carvajal reunió en 1522, lo referente a la Casa de Contratación de Sevilla formando así la base para el libro IX de las leyes de los reinos de las Indias en 1680.

Una de las cuestiones más debatidas fué la referente a la competencia de la Casa de Contratación en -- asuntos judiciales.

En 1539, se dictaron unas ordenanzas especiales para puntualizar su jurisdicción a este respecto. Se dispuso en estas ordenanzas que los Jueces Oficiales de - la Casa tuvieran jurisdicción en materia civil para conocer en primer instancia de todos los asuntos referentes - al debido cumplimiento de las ordenanzas y reales provisiones sobre cuestiones de la Real Hacienda, contratación y navegación, de Indias de sus sentencias podían apelarse

a la Audiencia de los Grados de Sevilla o al Consejo de Indias según que la cuantía fuera inferior o no a 40,000 maravedis. En los restantes pleitos entre partes sobre -- asuntos relativos a las Indias, podían aquellos optar por la Casa de Contratación o por las Justicias Ordinarias. - En materia criminal, la jurisdicción de la Casa se extendía a todo lo relacionado con sus propias Ordenanzas y -- a los delitos cometidos en los viajes de ida o regreso -- a las Indias; si las penas impuestas eran de muerte o mutilación se habían de remitir las causas al Consejo de In dias para su revisión.

Como consecuencia de este aumento de sus facultades judiciales se creo en 1546 el cargo de Promotor Fis cal de la Contratación y se convirtió en 1558 en Juez Letrado el antiguo Asesor Letrado de la Casa.

En 1583, se constituyó dentro de la Casa una - sala de justicia con dos oidores o jueces letrados, que - funcionó con independencia de la sala de gobierno y en -- 1596 se agregó un tercer oidor a la sala de justicia con lo cual ésta adquirió la categoría de Real Audiencia.

Desde 1597, estuvo presidida la Casa de Contra tación por un Caballero de Capa y Espada.

A lo largo de todo el siglo XVI fueron aumentando en complejidad las atribuciones de la Casa de Contratación; de manera que para atender a ellas, en 1680, - al publicarse la Recopilación de Leyes de Indias, tenía - un Presidente Letrado, o de Capa y Espada, el Tesorero, - el Contador, el Factor, tres Jueces Letrados, un Fiscal, y un Capellán que diariamente decía misa en la capilla de la Casa. Había también un solicitador por la causa del -- fisco, un Relator y un Juez Oficial residente en Cádiz. - Finalmente había los escribanos de cámara, sus asistentes, alguaciles, porteros, alcalde de prisión, carceleros y -- compradores de oro y plata.

Las facultades y obligaciones de estos funcionarios eran los siguientes:

El Presidente:

El Presidente de la Casa debía cuidar el orden y disciplina de la misma, de la correspondencia con la audiencia de Grados de Sevilla, consulado y cabildo de la - misma; de que se tomaron las providencias necesarias para el despacho de las flotas, armamento y municiones de las armadas, cobranza y gastos de la avería; del cumplimiento de las disposiciones relativas a bienes de difuntos de la idoneidad de los fiadores de ministros y empleados de la -

Casa. Si era Letrado, podía votar en los negocios judiciales de competencia de la misma; y tanto a él como a los demás ministros de ella, les estaba prohibido contratar en negocios de Indias, y dar comisiones a sus subordinados extrañas a sus respectivas funciones.

El Contador:

El Contador debía de llevar en libros encuadernados nota de todo lo que gastaran el tesorero y el factor. Tenía el registro de las naves que hacían la carrera de Indias y de lo que conducían de ida y vuelta. Era ayudado por un oficial que llevaba los libros en general; -- otro especial para bienes de difuntos; otro que registraba las cédulas de los pasajeros de Indias y de los esclavos destinados a las mismas y tenía además cuantos escribientes fueran necesarios.

El Factor:

El factor, asistido por un oficial, tenía a su cargo la compra de lo que se necesitaba para las flotas y para el servicio del rey.

Jueces Letrados:

Por cédula de 25 de septiembre de 1583, Felipe II, dotó a la Casa de tres jueces letrados para todos los negocios de justicia o criminal relacionada con el tráfico de Indias, con inhibición de la audiencia de grados. - Su jurisdicción era de primera instancia, con apelación - al Consejo de Indias sólo en negocios de más de seiscientos mil maravedis, en lo civil, y en lo criminal sólo de sentencias que impusieran pena de muerte, mutilación, vergüenza pública o comiso, y no podían admitir demandas contra la Real Hacienda ni tocante al derecho de avería, sino cuando las partes comprobaran haber acudido primero al presidente y jueces de lo administrativo.

Escribanos:

Todo el despacho de la Casa se hacía en presencia de escribanos; para ello había varios, y cada escribano de cámara de la Casa podía ser asistido por un escribano real y un escribiente, nombrados por el de cámara; de suerte que el que había comprado el título y puesto de escribano de cámara de la Casa podía nombrar al escribano real y escribiente. Uno de estos escribanos de cámara debía por turno, acompañar al juez oficial que hacía la vi-

sita en Cádiz o Sanlúcar.

Eran empleados menores de la Casa: los alguaciles, que daban fianza y estaban sujetos a residencia y visitas; al contraste, para pesar el oro y la plata procedente de Indias; cuatro procuradores, únicos capacitados para representar a las partes en un juicio; cuatro porteros con dos ayudantes, uno de los cuales había de estar presente - cuando se fundiera el oro y la plata que venía de Indias - para ver el rey, o como bienes de difuntos; tenía que dar fianza y se encargaba de reducir a moneda los metales que se compraban, a más tardar dentro de cuatro meses de recibidos.

El personal burocrático de la Casa aumentó en los últimos años del reinado de Felipe II con la creación de un tribunal de la Contaduría y todavía más en el siglo XVII, al crearse un Comandante de la Maestranza con un -- cuerpo de oficiales a sus órdenes para atender las compras de la artillería y la pólvora y para dirigir las prácticas de tiro.

4. Facultades y Funciones de la Casa de Contratación de Sevilla.

La Casa de Contratación, era en un principio un Tribunal Comercial, todos los problemas derivados del ejercicio del comercio debían ventilarse en la Casa de Contratación, con el transcurso del tiempo sus facultades aumentaron, fungía como Tribunal Civil y Penal en controversias relacionadas con el comercio ultramarino y la navegación, su jurisdicción se extendía a los múltiples casos de contrabando (que por apelación podían ir luego al Consejo de las Indias). El Presidente y Jueces de la Casa despachaban licencias de cargadores, pasajeros y mercancías para Indias. Debían hacer cumplir las disposiciones que se daban para la navegación, trato y comercio de Indias, con jurisdicción civil y criminal: conocían de los delitos cometidos en los viajes de ida y vuelta, desde que salían los barcos hasta su descarga y en materia de hurtos, desde que se entregara a la Casa el oro, la plata y las otras mercancías; pero si la pena fuera de muerte o mutilación la Casa sólo debía aprehender a los reos y ponerlos a disposición de los Tribunales Comunes.

En los negocios de particulares relacionados con contratos celebrados en Indias conocía a elección del ac-

tor la Casa o los Jueces de Sevilla; pero en los casos de dueños y maestros de naves y gente de mar sólo la Casa tenía jurisdicción.

Registro de Barcos y Flotas. Por real cédula de 15 de enero de 1529 se mandó que ningún barco pudiera salir para Indias sin previo registro ante los Oficiales de la Casa de Contratación, lo que, según la ordenanza 152 de la misma, había de ver en cada barco "de que porte es, de qué tiempo y si está estanco" (1) y bien lastrado, mandando luego al Consejo de Indias relación de número de navíos, su porte, bondad y viajes que habían hecho. En real cédula de 28 de septiembre de 1534 se detallan los pormenores de la visita, que tenía por objeto en cuanto a los barcos mismos, cerciorarse si tenían el porte, edad y estanqueza necesarios; si llevaban los aparejos, árboles velas, vergas, jarcia, anclas y claves reglamentarios.

Las ordenanzas de la Casa de 15 de agosto de 1552 disponían que se hicieran tres visitas: la primera tenía por objeto asegurarse de que el barco poseía los requisitos ya expresados: la segunda se hacía después de cargado el navío para ver si tenía la gente, carga artillería, municiones y bastimentos conforme a ordenanza,

(1) Esquivel y Ortega, Toribio. "Apuntes para la Historia del Derecho en México". Tomo I. Pág. 294.

mandando sacar lo que sobraba y proveer de lo que faltaba: la tercera visita se hacía al tiempo de darse a la vela para ver si la carga no era excesiva y contenía mercancías prohibidas, como ejemplo podemos mencionar, los vinos del Rhin, cristalería de Bohemia, encajes de Holanda, etc.

Estas visitas, según cédula de 10 de octubre de 1569 se hicieron extensivas aún a las naves capitana y almiranta, porque allí se solía ocultar mercancía de fraudando los derechos fiscales.

Desde fines del siglo XVI comenzó a notarse la disminución del comercio con las Indias, y como no había mercancía para todos los barcos disponibles, se hacía una especie de oposición entre ellos, dándose la preferencia a los de mejor fábrica y porte, a los que habían prestado mejores servicios y no presentaban peligro por su antigüedad.

No sólo se reservaba el comercio de Indias a los súbditos del rey de España, con diversas restricciones, si no que también debía de atenderse a la nacionalidad de los barcos. Por pragmática de 3 de septiembre de 1600 se prohibió dar permiso para ir a Indias a cualquier barco extranjero, siempre que hubiere de propiedad de españoles, los -

barcos debían de ser fabricados en España, los barcos fabricados en La Habana, Campeche, Santo Domingo, Puerto Rico, Jamaica y las Indias se consideraban como construídos en Castilla.

La Casa de Contratación también vigilaba que la Corona recibiera su parte de los beneficios que las Indias producían, además controlaba los Bienes de Difuntos; que son los bienes de las personas que morían sin tener cerca de sí quien los heredase, los bienes de difuntos en las Indias eran mandados a España, luego que dichos bienes -- llegaban a España, la Casa de Contratación fijaba edictos en las partes públicas, también se encargaba de avisar -- a los herederos o legatarios u otros interesados que estuvieran ausentes y en partes remotas.

El escribano del barco en que venían los bienes de difuntos debían entregarlos bajo inventario, para que fueran guardados en una arca de tres llaves, en poder respectivamente de cada uno de los oficiales de la Casa de modo que ninguno de ellos pudiera abrirla solo.

La Casa de Contratación también se encargaba de controlar el Correo Mayor, la Universidad de Cargadores, la Escuela de Cartografía y la Escuela de Hidrografía don-

de se otorgaban y cancelaban licencias de pilotos.

Una de las principales funciones de la Casa era la de vigilar el paso de personas y mercancías de España a América y viceversa, así como la de controlar el impuesto de avería.

Todo pasajero a Indias debería ser inscrito en registro especial llevado por el contador de la Casa, - - siendo la falta de esa inscripción penada con multa de - - 100,000 maravedís, si el culpable era gentilhombre, y cien zotes en caso contra_rio; penas que después se aumentaron. Se tomaba nota en ese registro del nombre del pasajero, - del de sus padres, estado, lugar de nacimiento, buque en que se embarcara y punto de destino, de suerte que al morir un español en América, pudiera saberse de sus herederos.

No podían pasar a las Indias los recientemente - convertidos de moro o judío, ni sus hijos; los reconciliados por la Inquisición; los hijos o nietos del sambenitado, quemado o hereje; los esclavos blancos, los negros, loros (mulatos), berberiscos, negros ladinos, los que se hubieran criado entre moros, los gitanos, sus hijos y criados; las mujeres solteras con sus padres sí, ni las casadas si no -- iban con sus maridos o llamadas por ellos desde las Indias.

Los residentes en Indias debían, para ir a España, obtener permiso del virrey, presidente o gobernador de la provincia, declarar el objeto y duración de su viaje y comprobar que nada debían al erario. Si tenían a sus mujeres en España, los virreyes y gobernadores debían embarcarlos para allá.

En cuanto a mercancías la regla general era la libertad para mandar a Indias las que se creyeran necesarias. En 16 de agosto de 1519, se prohibió pasar piezas de oro labrado sin real permiso, y luego, en 25 de febrero de 1530 se amplió la prohibición a metales por labrar, piedras preciosas, perlas y monedas, esclavos blancos y negros, y ya antes, en 15 de mayo de 1526 se había prohibido pasar a Indias negros ladinos. En 19 de diciembre de 1532 se prohibió llevar negros de la Isla de Gelofo sin permiso "por soberbios, inobedientes, revolvedores e incorregibles". En 10. de mayo de 1543, se prohibió mandar mulatas, y en 16 de junio de 1550, se extendió tal veda a los esclavos de Cerdeña, Mallorca, Menorca y otros puntos de Levante, porque son "casta de moros", y otros tratan con ellos, y en una tierra nueva donde se planta agora nuestra santa fe católica, no conviene gente de esta calidad". (2) Las ordenanzas de la Casa de Contratación prohibían llevar esclavos negros o blancos, loros o mula-

(2) Esquivel y Obregón, Toribio. "Apuntes para la Historia del Derecho en México." Tomo I. Pág. 296.

tos sin licencia del rey, y los que sin ese requisito resultarían berberiscos, casta de moros, judíos o mulatos deberían volverse a España. Por cédula de 10. de febrero de 1570 se prohibió mandar a América esclavos casados, si no era en compañía de sus mujeres e hijos.

Hasta 1586, sólo había licencias individuales - para llevar esclavos a las Indias en enero de ese año se le dió a Gaspar de Peralta para que de Castilla, Portugal y Costa de Guinea pudiera llevar a Indias 208 esclavos, -- siendo un tercio mujeres, sin pagar derechos, por haber -- servido al rey con dos cuentos trescientos cuarenta mil maravedís; a razón de treinta ducados la licencia por cada - esclavo. Por cédula de 30 de enero de 1596, se dió a Pedro Gómez Rey el privilegio por nueve años para que sólo él -- llevara a las Indias esclavos negros, que no habían de ser mulatos, mestizos, turcos, moriscos ni de otra nación, si- no de las provincias de la Corona de Portugal, la obliga- ción era de llevar 4,250 esclavos negros cada año a las - Indias, so pena de diez ducados por cada uno que faltare, y las personas que habían de tener parte en el trato de- -- bían de ser portugueses.

Durante el resto del siglo XVII hubo algunos -- otros asientos, y en 1788 se permitió el comercio de ne-

gros no solo a los españoles, sino a los extranjeros, aunque los llevaran de sus colonias, señalándoseles puertos de desembarque.

Otra limitación al comercio colonial, fue la de prohibir traer a América libros de romance que traten de materias profanas así como armas ofensivas o defensivas sin licencia real.

5. Instituciones Relacionadas con la Casa de Contratación de Sevilla.

En 23 de agosto de 1543, a causa del aumento de los juicios civiles, Carlos V ordenó que, a semejanza de otros ciudades españolas de abundante comercio, se formará anexo a la Casa de Contratación, un consulado de comerciantes, con el nombre de Universidad de Cargadores de las Indias, compuesto de prior y cónsules, que no habían de ser extranjeros, ni hijos ni nietos de extranjeros, ni tener parte en el arrendamiento del almojarifazgo de Sevilla o de Indias.

El Consulado o Universidad de Cargadores de las Indias, como legalmente se llamaba, tenía jurisdicción para conocer de todas las cosas "tocantes y dependientes -- a las mercaderías que se llevaren o enviaren a las Indias y se trajeren de ellas, y entre mercader y mercader, y -- compañías y factores, así sobre ventas y cambios y seguros y cuentas y compañías que hayan tenido y tengan, como sobre fletamente de navíos y factorías que los dichos mercaderes y cada uno de ellos hubiere dado a sus factores, -- así en esos reinos como en las Indias, y sobre todas las cosas que acaescieren y se ofrecieren, tocante al trato,

comercio y mercaderías de las Indias, para que lo oigan y libren y determinen breve y sumariamente, según estilo de mercaderes, sin dar lugar a dilaciones". (1) Tenía además jurisdicción en caso de que un compañero o factor tomara dinero de su socio o principal, para obligarlo a restituir, tomando, por medio de alguacil la hacienda del culpable, en lo que bastare para la satisfacción, y para condenarlo a cualquiera pena civil, pues las otras eran reservadas a la Casa y al Consejo. Finalmente conocía el consulado de las quiebras de los comerciantes de su gremio, con apelación directa al Consejo de Indias y exclusión en esto de la Casa, que en los demás asuntos sí tenía jurisdicción, pero en casos del consulado debía hacerse acompañar por dos cargadores de Sevilla tratantes de Indias y resolviendo el caso "por estilo de mercaderes, solamente la verdad sabida y buena fe guardada, sin libelos, escritos de malicia, plazos ni dilaciones de abogados". (2) Si la sentencia de alzada era confirmatoria, no tenía recursos, caso contrario, lo admitía ante los propios jueces de la Casa asistidos por otros comerciantes de Indias, sin más recursos.

El Consulado hacia sus propias ordenanzas, sujetas a confirmación por el Consejo de Indias, y debía de tener archivo de todas las escrituras, guardado bajo tres

- (1) Esquivel y Obregón, Toribio. "Apuntes para la Historia del Derecho en México". Tomo I. Pág. 289.
- (2) Esquivel y Obregón, Toribio. "Apuntes para la Historia del Derecho en México". Tomo I. Pág. 289.

llaves en poder del prior y los dos cónsules respectivamente.

En 9 de marzo de 1580, Felipe II creó el Correo Mayor, como dependencia de la Casa de Contratación.

El Correo Mayor de las Indias, con residencia en Sevilla, cuidaba de la remisión de cartas, no solamente entre América y España, sino entre Sevilla y la Corte.

Había correos a caballo y a pie, según lo pedían los interesados, probablemente con franqueo diferente, - - cual hoy sucede con el correo aéreo y el ordinario; pero - la tarifa autorizada por Felipe IV en 1628, y vigente aún en tiempo de la Recopilación de 1680, era un real por cada carta sencilla que viniera de las Indias, agregándose un real por cada onza de exceso en el peso, sin contar los adarmes; si el pliego pesaba más de una libra, pagaba medio real por cada onza.

Se acostumbró en un principio emplear barcos ligeros fuera de conserva para llevar a las Indias, o traer de allá correspondencia de carácter urgente. Estos barcos se llamaban avisos; pero en 9 de marzo de 1514, al crearse el Correo Mayor, se suprimieron. Con esa fecha se dió título al Doctor Galíndez de Carvajal, haciéndole dona -

ción "pura, perfecta y no revocable para siempre del ofi-
cio de Correo Mayor de las Indias, Islas y Tierra Firme
de Mar Océano, descubiertas y por descubrir, y de las ne-
gociaciones y despachos que de acá para allá y de allá -
para acá, y en las mismas Indias o Islas o Tierra Firme,
entre sí o para otras partes, o en estos reinos para algu-
na parte de ellos se hicieren". (3)

Escuela de Hidrografía y Navegación.

Teniendo que ver la Casa con las expediciones
marítimas, y conociendo las causas de los desastres que -
las mismas sufrían por la impreparación de aquellos - - -
a quienes se confiaban, emprendió desde los primeros años
del siglo XVI en la fundación de una oficina de hidrogra-
fía y una escuela de navegación, primera que se fundara -
en Europa, y cuya dirección, con el nombre de Piloto Ma-
yor, se confió al célebre Américo Vespuccio en 1508; en -
ella figuraron Juan Díaz de Soto, Vicente Yañez Pinzón --
Sebastián Caboto y otros que se distinguieron en la obra
del descubrimientos y colonización de América.

A esa organización se confió el trabajo de carto-
grafía, la construcción de instrumentos de navegar y la --
preparación y examen de los que se dedicaban a la navega-
ción.

(3) Esquivel y Obregón, Toribio. "Apuntes para la Historia
del Derecho en México". Tomo I. Pág. 286

CAPITULO III

LAS COMUNICACIONES INDIANAS

1. El Transporte de Pasajeros y el Flete entre la Metropoli y las Indias.

Como ya habíamos dicho La Casa de Contratación fue el primer cuerpo administrativo creado en España para cuidar los recientes descubrimientos hechos en América y como lo indica su nombre era un establecimiento esencialmente comercial, debía recoger en sus almacenes mercancías y abastos navales de toda clase requeridos para el tráfico americano y recibir en ellos todo lo que se trajera en cambio a España. También entraba en sus atribuciones observar la situación del mercado; comprar y vender cuando hubiera mayor ventaja para la Corona.

En la Casa de Indias eran equipados los buques y vendidos o almacenados a voluntad del rey.

Es evidente que al principio los factores reales ejercieron el comercio pues muchos de los buques destinados a América eran barcos de la Corona y ésta percibía el precio de pasajes y fletes.

Por la ordenanza de 1503 se instruyó a los funcionarios de la Casa para que tuvieran mucho cuidado en la elección de capitanes para la navegación de Indias, y que enviaran con cada barco un escribano ante quien debía hacerse el registro de cada artículo del cargamento puesto a bordo. Este escribano, antigua institución de la historia de la navegación, figuraba ya para abril de 1495 en la real orden que permitía el comercio libre y la emigración a Occidente. Su nombramiento que correspondía primero al maestro de nao, recayó después en 1533 en la Casa de Contratación y más tarde en el Consulado de Sevilla. En el siglo XVII, el cargo era habitualmente venal.

Los registros y manifiestos firmados por el maestro, debían ser entregados a los factores reales en las Indias, trayéndose recibo a Sevilla en el viaje de regreso.

Todas las mercancías procedentes de América debían ser registradas en la misma forma, y darse por escrito instrucciones a capitanes y escribanos de sus deberes durante el viaje y en los Puertos de América. Una vez al año los funcionarios de la Casa debían enviar al rey sus libros de crédito y débito cabales, para someterlos a real examen.

Una vez establecida la Casa de Contratación, los reyes católicos se vieron forzados a volver a su primera - más liberal política respecto al comercio y navegación en aguas Americanas, la libertad concedida en 1495 sólo había durado pocos años; después del otoño de 1501 se habían solicitado licencias especiales de la Corona y las ordenanzas de la Casa revelaban en 1503 el deseo de convertir el comercio americano en monopolio del gobierno; pero como cualesquiera restricciones eran perjudiciales al bienestar y expansión de la Colonia de la Española, los colonos se quejaban de que carecían de víveres y otras provisiones de la madre patria; entonces fue necesario derribar las barreras, y en respuesta a solicitud de la isla se expidió nueva orden en febrero de 1504 a cuyo tenor cualquier habitante de la Española o cualquier otro súbdito de Castilla, podría exportar por diez años a la colonia y sin licencia especial artículos necesarios para su abastecimiento y mantenimiento, con tal de que fueran conducidos en barcos españoles y no comprendieran esclavos, armas, caballos ni oro ni plata en forma alguna.

Es digno de notarse que este decreto establece -- clara distinción entre los castellanos y los demás súbditos de la Corona al limitar el privilegio del comercio libre -- con el Nuevo Mundo.

En marzo de 1503, dos meses después de la creación de la Casa se dieron instrucciones a Nicolás de Ovando, gobernador de la Española, para que organizara allí una institución análoga que debía de mantenerse en correspondencia con la de España. En realidad aquellas instrucciones no pasan de ser una reiteración de las órdenes dadas a Colón para su segundo viaje, en 1493, a fin de que erigiera inmediatamente una Aduana en el Nuevo Mundo, a cargo de representantes de la Corona y del Almirante para el depósito de la mercancía real.

Como la mayor parte del tributo de las Indias era en especie: trigo, maíz, telas, cacao, miel, cera, algodón, etc., este tributo se realizaba en público subasta, así la Casa participaba de los caracteres de "una casa de comercio", pero las atribuciones de los oficiales se referían sobre todo a la fiscalización general de la real hacienda, y en cuanto tocaba al comercio trasatlántico se reducía a la percepción de derechos y al registro de cargamentos; nada tenía que hacer con la reglamentación del comercio y se les presentaban pocas oportunidades de "correspondencia" con la Casa India.

Se renovaron las disposiciones de las ordenanzas de 1504 acerca de emigración, registro de cargamentos, ins

trucciones para los capitanes de mar, etc. Ningún propietario ni capitán de buque podía fletar para las Indias - hasta no ser examinado su barco, y que los funcionarios de la Casa certificaran su capacidad y tonelaje, cualquiera que cargara su barco más allá del límite oficialmente fijado, estaba sujeto a graves penalidades.

Se confiscaba el oro traído de América sin registro o sin la marca real, el contrabandista era multado con una suma equivalente al cuádruplo del valor del secuestro, quedando su persona a voluntad del soberano, cualquiera -- que comprara aquel oro o que registrara a nombre suyo el oro perteneciente a otro, estaba sujeto a la misma pena, - la tercera parte del caudal confiscado correspondía al denunciador.

Es evidente que semejantes prácticas en años sucesivos, cuando se hizo muy grande el embarque de tesoros, constituía una fuente de dificultades para las autoridades españolas.

Las pertenencias de los que morían en el mar eran inventariadas por el escribano a bordo y remitidas para disponer de ellas en España.

El cuidado que prestaba el gobierno de la península a la protección de la herencia de sus súbditos muertos :

ab-intestato en el Nuevo Mundo, continuó siendo un rasgo característico de la administración hispánica, de modo - que las reglas concerniente a ello forman algunas de las secciones más importantes de las Leyes de Indias.

La Casa fiscalizaba y regulaba las condiciones de los buques, tripulación y pasajeros; en suma veía por el cumplimiento de todas las leyes y ordenanzas relativas al comercio y navegación con América.

Todas las causas que interesaban a la real hacienda o a los reglamentos que regían el comercio y la navegación americana competían únicamente a la Casa, sin la intervención de ningún tribunal ordinario y con apelación directa al Consejo de Indias en casos cuyos cuantía era - de 40,000 o más maravedíes.

En materia criminal se le concedía competencia absoluta sobre todas las infracciones a sus ordenanzas y sobre delitos de derecho común cometidos en los viajes - a América de ida o vuelta.

Su jurisdicción se iniciaba desde el momento en que pasajeros y tripulación embarcaban y el cargamento era puesto a bordo, terminando cuando regresaba el buque y concluía el desembarque.

Si la sentencia comprendía muerte o mutilación, el prisionero después de ser procesado por la Casa debía pasar para revisión al Consejo de Indias.

Si las consecuencias de una infracción eran conocidas después de concluido el viaje, cuando ya pasajeros y cargamentos se habían dispersado, correspondía a la parte ofendida decidir a que jurisdicción ocurriría en busca de reparación.

(Excepto los procesos entre dueños de barcos, -- maestros, pilotos o marineros que siempre se reservaban -- a la Casa).

Es interesante observar en relación con los esfuerzos de los españoles para excluir de la navegación americana a los extranjeros, y especialmente a los portugueses.

No existió en la Casa de Indias regla más antigua, o que fuera mantenida por más largo tiempo que la correspondiente al registro oficial de todos los cargamentos y pasajeros que atravesaban el Atlántico entre España y -- América. Aparece como mencionamos anteriormente en las instrucciones dadas a Colón en 1493.

El registro parecía constituir una formalidad ob

via e indispensable, cuyos orígenes se remontaban a los comienzos del tráfico marítimo de la Edad Media. No fue hecho solamente para claridad y precisión en los contratos de flete celebrados entre dueños de buques y mercaderes, sino que también facilitaba la colecta de derechos aduanales y otras gabales reales.

Proveía a la Corona de un medio fácil para mantenerse al tanto del movimiento mercantil, consideración importante para un gobierno que seguía la política paternal característica de los Habsburgos españoles.

Parece que al principio, cuando se intentó principalmente que la Corona ejerciera el comercio privado, - sólo se requería un simple manifiesto de las mercaderías embarcadas, hecho por el escribano a bordo y refrendado - por el capitán, siendo presumible que una copia se depositaría con el contador o contralor de la Casa; pero a medida que ésta se fue convirtiendo en una oficina de fiscalización para el comercio de los mercaderes particulares -- con el Nuevo Mundo, todos los artículos destinados a América tenían que ser declarados ante sus funcionarios e incluidos en un registro real del barco en que se les iba - a embarcar.

Una vez cerrado el registro no se podían embarcar otros efectos sin permiso especial. El capitán o el -

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

maestre debía dar fianza por 10,000 ducados para garantizar que presentaría sin alteraciones el registro y el cargamento a los empleados de hacienda del puerto de destino, y que a la vuelta traería un recibo para la Casa de Indias. Se prohibía estrictamente a cualquier otra autoridad, ya fueran gobernadores o jueces de América, o almirantes u otros oficiales de las flotas, abrir los registros o alterarlos en modo alguno. Análogas providencias se aplicaban a los barcos que navegaban entre puertos coloniales.

El registro de un barco que zarpaba de Sevilla en el siglo XVI se hacía de la siguiente forma: El mercader o capitán del barco que tenía efectos para enviar a América, se presentaba ante el contador de la Casa, en tiempo oportuno antes de la salida de la flota, y firmaba un memorial en que se hacía indicación del consignatario, de la naturaleza y cantidad del cargamento y del barco en que iba a ser embarcado; sólo entonces se concedía permiso formal para poner las mercaderías a bordo. (Aparentemente por algún tiempo después de 1570 había que hacer una declaración jurada. Recop., lib.IX, tít. 33, ley 4).

El conjunto de tales declaraciones para un buque determinado, constituía el registro de la nao; toda la documentación se le confiaba al capitán para ser entregada a los funcionarios reales de las Indias.

En épocas posteriores el procedimiento era algo diferente. Los registros eran simples declaraciones autorizadas por el escribano del buque, después que los efectos eran embarcados, con indicación del consignante, del consignatario del buque de la flota, del destino, haciendo constar al margen las marcas privadas que identificaban cada cargamento. A esto se agregaban los recibos de averfa, almojarifazgo y de cualquier otro gravámen percibido por los empleados de aduana, con el valor estimativo de los efectos y solo cuando se habían obtenido tales recibos se presentaba el manifiesto al contador de la Casa, para que entrara a formar parte de los papeles del buque. En el siglo XVI se sellaban los registros, formalidad que generalmente no se cumplía en el siglo XVII.

Los registros de buques procedentes de América consistían simplemente en copias certificadas de los conocimientos, hechas ante las autoridades competentes en los puertos de América, en las cuales se especificaba la naturaleza, cantidad y calidad de los artículos embarcados, el flete satisfecho, y el nombre de los consignatarios.

Al Contador de la Casa de Contratación correspondía la guarda y conservación de estos registros, siendo responsable de los perjuicios que padeciera cualquier persona por su pérdida o destrucción o por errores de asiento

o transportación.

El trabajo correspondiente se atribuyó más tarde a un subalterno, aprobado por el Consejo de Indias, el cual extendía y revisaba los documentos, expedía copias o certificados y asistía a la inspección de los barcos antes de su salida.

La pena establecida desde un principio por el embarque de mercaderías sin registrar fue la confiscación; la ordenanza de 1552 concedía una quinta parte del valor de las cosas confiscadas al delator o al funcionario que descubriera el fraude y una cuarta parte en caso de que el descubrimiento se hiciera inmediatamente después que el registro estuviera concluído y antes de salir el barco; pero en la práctica esta regla sólo se aplicaba más tarde a los descubrimientos efectuados por los jueces oficiales de la Casa.

Numerosas y contradictorias eran las leyes relativas a este asunto, más por lo general una tercera parte del comiso correspondía al denunciador y al juez ante quien se hacía la denuncia (con tal que no fuera un juez de la Casa de Indias).

Un decreto de 1638 fomentaba el retraso secreto,

ofreciendo el premio en cuanto se efectuara la aprehen- -
sión del delincuente.

Por decreto de julio de 1511, cualquiera que re
gistrara sus propias mercaderías bajo el nombre de otro,
se lo confiscarían la primera vez que incurriera en culpa,
y en caso de reincidencia padecía también la pérdida de
la mitad de sus propiedades; una cuarta parte de lo confis
cado pertenecía al denunciante, otra cuarta parte al juez
que dictaba sentencia, y el resto a la Corona, pero la se
veridad de la regla fue mitigada en breve, pues una ley -
expedida dos años más tarde el 15 de junio de 1513 impo--
nía al culpable, además de la confiscación de las mercan-
cías una multa equivalente al cuádruplo de su valor redu-
ciéndose a veces la multa al duplo del valor falsamente -
registrado. Sin embargo, la ley de 1513 continuó vigente
contra cualquiera que registrara a nombre propio mercade-
rías ajenas, o bajo cualquier nombre que no fuera el del
dueño.

Después de que se establecieron derechos sobre
el comercio trasatlántico, y un impuesto para el sosteni-
miento de los convoyes destinados a proteger las flotas -
mercantes, los atractivos para el contrabando fueron mayo-
res. El trato clandestino florecía en el propio Guadalqui-
vir y fue necesario dictar decretos una y otra vez para -

reiterar las penas contra cualquier contravención de los reglamentos.

La Corona se mostraba aún más cuidadosa respecto al registro de cargamentos procedentes de América, porque en las colonias la vigilancia podía ser más negligente que bajo los ojos de los numerosos empleados de la Casa, y además los cargamentos, que por lo general consistían en tejos de oro y barras de plata, eran de mayor precio y más fáciles de esconder que los remitidos de España.

Los registros de América debían ser firmados por los funcionarios de hacienda del puerto en que el oro, la plata o mercancías eran embarcados originalmente, y jurados ante el funcionario de registros. Se incluían hasta los salarios y pertenencias privadas del maestro y de la tripulación, lo mismo que las letras de cambio pagaderas en España. Cuando en las islas pequeñas de las Indias Occidentales el puerto era de muy poca importancia para requerir la presencia de funcionarios de la Corona, el cabildo nombraba un notario encargado de tales asuntos.

Cuando se llegaba a la Península nada podía desembarcarse sin licencia y todo el oro y la plata, las perlas o piedras preciosas debían ser depositadas en la Casa de Contratación, antes de entregárselas a sus dueños o con

signatarios.

La ley disponía también que todo barco llevara a Sevilla además de su propio registro un ejemplar de -- otro buque que zarpara del mismo puerto. Esto se ideó pa-
ra evitar la confusión que podía surgir de las reclamacio-
nes de daños y perjuicios, seguros, etc.; en caso de que
un buque se perdiera a causa de tempestades, piratas o de
cualquier otro incidente; esta ley aunque era razonable -
se cumplía raras veces.

El contrabando en el siglo XVII se había hecho
casi universal.

En 1543 Carlos V ordenó que todas las personas
que trajeran a estos reinos de las Indias cualquier mer-
cadería deberían de pagar los derechos de almojarifazgo -
y alcabala.

Solo se exceptuaban las pertenencias personales
y domesticas de los pasajeros, previa declaración jurada
de no estar destinadas a la venta ni al comercio. Por su-
puesto que no se pagaba derecho alguno por lo que fuese -
del real servicio.

El derecho de exportación era de 2½ ad valorem
en Sevilla y Cádiz; de 5% el de importación; las mercade-

rías importadas pagaban una alcabala del 10% sobre la primera venta fueran o no vendidas. Por consiguiente la ley de 1543 establecía considerable gravámen sobre los productos coloniales embarcados para España.

Al iniciarse el reinado de Felipe II los rendimientos del almojarifazgo en Sevilla alcanzaban de 65,000 a 70,000 ducados por año; un siglo después se elevaron -- a un poco más de 700,000 y la mayor parte de este ingreso se consumía en gastos de administración.

En 1608 se estableció un derecho de toneladas - de un real y medio de plata por cada tonelada de carga sobre todos los barcos que zarpaban de Sevilla para las Colonias o de Cádiz a las Islas Canarias y cuyo producto se aplicaba al sostenimiento de la corporación de marineros que ejercían la navegación de las Indias.

Otra adición al derecho de tonelaje era el derecho de extranjería impuesto por primera vez en 1681. Era un gravámen de tres ducados por cada tonelada de carga en cualquier navío extranjero admitido a la navegación indiana, pues los barcos que no eran españoles habían sido siempre excluidos por ley, de este tráfico. En este caso también se pagaba la media anata de 2½

En el mismo año la corporación de marineros -- a cambio de varias concesiones convino en otra contribución de 96 reales (alrededor de cuatro ducados y un tercio) sobre toda tonelada que se fletara en los buques -- mercantes incluidos en las flotas y de 32 reales en casos de registros sueltos. Este último impuesto se destinaba a la función y sostenimiento de una escuela de navegación en Sevilla, conocida como el Seminario de San Telmo, la cual subsistió hasta el siglo XIX.

El conjunto de todos estos impuestos constituía los derechos de toneladas, como se les designaba a fines de la época de los Habsburgos.

El almojarifazgo y los derechos de toneladas -- eran recaudados en Sevilla y Cádiz por empleados fiscales ordinarios del puerto, en representación de la Corona de los arrendatarios del impuesto.

En 1543 se publicó la ordenanza que estableció la salida periódica de las flotas a causa de haberse reanudado la guerra con Francia.

En lo sucesivo sólo barcos de 100 toneladas -- o más, podían conducir cargamento a las Indias en flotas de diez buques por lo menos.

Se establecieron dos salidas anuales, cada flota sería protegida por un barco de guerra equipado y mantenido con productos del impuesto de avería. El buque armado debía acompañar a los mercantes hasta que se separaran para sus respectivos destinos en el Caribe, y luego situarse en la Habana como base para perseguir a los piratas de las islas circundantes.

La Habana adquirió tal importancia en el plan de la navegación indiana que en febrero del mismo año la Audiencia de Santo Domingo ordenó trasladar allí la sede del gobernador establecida en Santiago, por ser la Habana lugar de reunión de los navíos de todas las Indias y la llave de ellas.

En el siglo XVI aún los buques de guerra al servicio del Estado eran navíos particulares alquilados por la Corona para un solo viaje, o al término convenido; conforme al decreto de 1561 el general y el contraalmirante de las flotas no podían en modo alguno ser propietarios del navío en que viajaban, esa misma ordenanza declaró -- nuevamente que era obligatorio zarpar en flotas convoyadas se pena de comiso del buque y del cargamento.

Por los años de 1564 a 1566 se dió a la navegación de las Indias la organización que mantuvo con pocas -

variantes en toda la época de los Habsburgos.

Por primera vez se hacía marcada diferencia entre las flotas de Nueva España y las de Tierra Firme, y aunque circunstancias ocasionales impusieran la necesidad de que navegaran juntas ambas flotas, siempre mantuvieron desde entonces su carácter y organización primitivos. Cada una era conducida por su propio convoy, cada una tenía su propio general y almirante o contralmirante.

El número de mercantes que constituía la flota de las Indias variaba en forma considerable, dependiendo del estado del comercio americano y de la seguridad de los mares.

En 1660 fué abolida toda la maquinaria de registro, derecho de aduana y averías para los cargamentos de las Indias, y en cambio se estableció una suma fija de -- 790,000 ducados sobre cada flota de caudales, cantidad -- que se dividía entre los exportadores de Andalucía, la -- Real Hacienda y los comerciantes al por mayor de Perú, México y Nueva Granada.

2. La Piratería.

La piratería se había transformado en una institución entre los pueblos navegantes de la Europa Occidental siglos antes del descubrimiento de América, los piratas franceses, ingleses e irlandeses no sólo infestaban las aguas alrededor de la Gran Bretaña, sino que avanzaban al sur por las costas de España, Portugal y las Azores.

A veces navegaban con patente de sus propios gobiernos, pero por lo general proseguían su práctica primitiva.

Ya descubierto el hemisferio occidental el campo de acción se amplió inmensamente para los corsarios que se propusieron apropiarse de las famosas riquezas del Nuevo Mundo, atacando los buques hispanos que volvían de aquellas remotas tierras.

Rondaban por los archipiélagos de los Azores y las Canarias, donde los barcos procedentes del Oeste acostumbraban hacer su primera escala y cuando la presencia de buques de guerra españoles los reducían a situación precaria transferían sus operaciones a aguas americanas.

Las memorias correspondientes a la primera mitad

del siglo XVI abundan en referencia sobre la captura de barcos en esas regiones y sobre ataques contra La Habana, Santiago de Cuba, Santo Domingo y otras ciudades situadas en las costas del Caribe.

Colón encontró corsarios franceses cerca de las Islas Canarias en su viaje de 1492, y al regreso de su -- tercer viaje declaró haber salido de la Isla Madeira por una nueva ruta, con el intento de evadir una flota francesa que le esperaba cerca del Cabo de San Vicente.

En 1528 debido a la vuelta de los corsarios se celebró un contrato con los mercaderes para el sosteni- - miento de una flota destinada a proteger la navegación indiana y a guardar las Costas de Andalucía.

El asunto se encomendó a la Casa de Contratación y miembros de la nobleza suministraron artillería.

El sistema de pequeños escuadrones que practicaban cruceros por los Cabos y los Azores resultó insuficiente para contrarrestar la creciente piratería, por lo cual el gobierno hubo de recurrir a otros medios.

Para 1526 se había prohibido ya a los barcos -- mercantes que hicieran por si solos el viaje de ida y - - vuelta a las Indias, debiendo andar en flotillas para mu-

tua protección y defensa.

En 1537 salió por primera vez hacia las Indias Occidentales una real armada con el objeto de garantizar el transporte del oro y la plata a España; fué la primera de las grandes flotas del tesoro.

A solicitud de los comerciantes de Sevilla, en 1543 se dictaron decretos que establecían como regla fija y obligatoria la salida de buques en flotas anuales y protegidas. Este paso coincidió con una guerra entre España y Francia.

Aunque las nuevas ordenes no fueron al principio observadas, el sistema de convoyes entre España y América quedo bien establecido desde 1550, convirtiéndose la avería en contribución reconocida y regular.

En 1563 mientras que los corsarios franceses dejaron de constituir una pesadilla en las oficinas comerciales de Sevilla, surgia de otra parte una nueva amenaza, apareció John Hawkins en las Indias Occidentales con su primer cargamento de negros guineos, tres años más tarde zarparon con su amigo y discípulo Francis Drake con el objeto de practicar la trata de esclavos y dispuestos a la piratería. Asaltaron Rio de la Hacha en Tierra Firme pero encontraron una flota española en el Puerto de Vera Cruz y fue-

ron vencidos. No obstante se había dado el primer paso y estos filibusteros junto con sus camaradas Clifford, - - Grenville asaltaron buques españoles y saquearon ciudades con impetu y tenacidad tales que sobrepasaron a los franceses.

En los siglos XVI y XVII los corsarios constituyeron un peligro constante para la navegación de las Indias, como lo continuaron siendo hasta el siglo XIX en las aguas del mediterráneo y en el lejano oriente, siempre hubo filibusteros en los mares como salteadores en tierra.

Las ciudades españolas se hallaban mal provistas de fortalezas y cañones y a menudo carecían de armas o de soldados por lo que no era sorprendente que los habitantes tan pronto como tenían informes de la presencia del enemigo y viéndose sin medios para defenderse y con pocas esperanzas de socorro, abandonaban sus hogares - - a merced de los corsarios y huían a montes y selvas con sus familias y objetos más valiosos.

Los corsarios dominaron a sus anchas los mares de las Antillas que cesó virtualmente el comercio intercolonial.

En 1604 a los aristocráticos piratas que se habían enriquecido despojando las Indias Españolas, vino a sucederles otra generación dedicada al comercio y a la agricultura.

Digno de nota es el hecho de que durante estos dos siglos cuando España sostuvo guerras tan frecuentes con las potencias marítimas septentrionales y los corsarios infectaban los mares del oeste, raras veces acaeció la captura o destrucción de las flotas del tesoro, anhelo de tales intrusos.

Los corsarios luteranos, calificativo que indistintamente les aplicaban los españoles, al acecho en los contornos del amplio canal que media entre Cuba y Yucatán, o al merodeo en el estrecho de Florida y en parajes próximos a los Azores, constituían la pesadilla de los marinos españoles, pues se pegaban a las faldas de las grandes y pesadas flotas, listas para arrebatarse cualquier mísero barco, aunque algunas veces lograron interceptar uno o dos barcos hispanos jamás poseyeron suficiente poderío para atacar toda una flota.

La seguridad de las flotas del tesoro eran tan indispensable a la solvencia del gobierno y sin duda a la misma nación que el Consejo y los mercaderes escogían a los

comandantes. Aún cuando los naufragios fueran frecuentes, obedecían más que a la impericia del general a la pésima condición de los navios, exceso de carga, o ignorancia de los marineros.

Los holandeses no solo invadieron las regiones del Caribe y del Atlántico, también las costas de Chile y de Perú, siendo su ejemplo en tales empresas Sir Francis Drake, segundo navegante que dió la vuelta al mundo después de Magallanes.

Los bucaneros aparecen por primera vez durante el primer cuarto del siglo XVII por lo general eran ingleses y franceses, desertores de barcos, tripulantes de bajeles náufragos, marineros abandonados o refugiados procedentes de las Islas de Barlovento y Sotavento. Un islote rocalloso situado al norte de la española y llamado Tortuga por los españoles, les ofrecía oportuno refugio.

Hasta cerca de 1650 el bucanerismo en las Antillas fué más o menos accidental y de carácter pasajero, - pero en la segunda mitad del siglo y después de la captura de Jamaica comenzó la etapa de los cabecillas tales como Mansfield, Morgan, Grammont, etc. Entonces navegaban usualmente con patente auténtica o presunta de las autoridades de Jamaica o de Tortuga, deducían un diezmo de los

beneficios para el gobernador, y a veces otro tanto para satisfacer los derechos del almirantasgo británico. Pero cuando hacían sus presas sin autorización, se iban a alguna costa solitaria para repartir el botín y a su regreso al puerto acallaban la conciencia del gobernador mediante dádivas oportunas.

Quienes recibían mayor perjuicio con las incursiones de los bucaneros eran las ciudades costañas del Caribe y del Golfo de México.

En los primeros años del siglo XVII se propuso al Consejo de Indias la creación de una armada de cuatro galeones de cuatrocientas a quinientas toneladas y dos pataches para hacer cesar el tráfico ilícito de holandeses e ingleses con el Continente Español, el proyecto no fue admitido.

Aún cuando el Consejo considerara a menudo la conveniencia de reconstituir el escuadrón, los mares y costas de la América Española quedaron por otros quince años a merced de los piratas.

Las escuadras para proteger el comercio americano fueron el pretexto para la introducción de nuevas gabelas en Hispanoamérica.

La Corona pidió en mayo de 1627 a los dos virreinos que formaran una unión de las armas católicas para sostenimiento de las fuerzas de la monarquía; se les pedía que durante quince años contribuyeran con un subsidio anual de 600,000 ducados para construir 15 galeones y tres pataches, algunos de los cuales recorrerían continuamente el Atlántico y los restantes escoltarían las flotas y protegerían las costas de las Indias Occidentales; México proveería 250,000 y Perú lo demás, el impuesto fue renovado cada quince años hasta mediados del siglo XVIII. Se colectaba aparentemente como un gravamen sobre rentas llamado "Derecho de Unión de Armas".

Transcurridos diez años el gobierno comenzó -- a negociar en 1636 el establecimiento de otro impuesto para sostener la armada de Barlovento. El Marqués de Caceres, virrey de Nueva España recibió órdenes para construir y mantener en actividad una flota de catorce navíos y para insinuarles a los colonos que podrían alcanzar privilegios y concesiones si prestaban su ayuda.

Los mexicanos prometieron contribuir con 200,000 pesos anuales en tanto que la armada se aplicara a la protección de la Nueva España y de las Islas adyacentes.

Los 200,000 pesos se reunieron aumentando la alcabala de 2 a 4% y como el derecho de unión de armas, se convirtieron en contribución perpetua. En el siglo XVIII ambos derechos se combinaron con la alcabala en un impuesto de 6% sobre ventas.

3. El Impuesto de Avería.

Como vimos con anterioridad antes del descubrimiento de América los mares por donde se hacía el tráfico marítimo estaban plagados de piratas; aquel descubrimiento y la fama de los tesoros que venían de las Indias para España atrajeron a los salteadores de caminos marítimos - a las nuevas rutas distinguiéndose en un principio los franceses en este género de actividades, grandemente apoyados por su gobierno, a causa de las guerras entre Carlos V y Francisco I. En tiempo de Felipe II la buena inteligencia entre Francia y España disminuyó el peligro por ese lado; pero aumentó por el lado de Inglaterra. -- John Hawkins comenzó en 1563 por robar negros en Africa para venderlos en las Antillas; luego siguió con la piratería con su discípulo Francisco Drake: ambos ingleses, juntos con otros paisanos, fueron la mayor plaga para el comercio entre España e Indias, no siendo raro el caso - en que tomaran, saquearan e incendiaran puertos indefensos de las costas americanas.

Esto hizo que para la protección de los barcos españoles se ordenara que se reunieran en flotas y se armaran competentemente, y después fueron éstas resguardadas por la real armada. Tal fue la causa de que se impu-

siera la contribución llamada avería.

Avería deriva de una palabra árabe que significa daño o pérdida, y se aplica propiamente al daño sufrido en la navegación por mercancías u otros efectos.

Solórzano define el impuesto como el pago de la seguridad que daban los galeones al que se agregaba para su reparto el valor de las averías o daños que en la navegación sufrieran las mercaderías.

En 1552 la avería no estaba aún instituída en un sistema establecido, pues se continuaba discutiendo como se percibiría su producto y si deberían pagarla tanto los cargamentos de ida como de vuelta.

Las reglas correspondientes a la percepción y pago de la avería fueron codificados en una serie de 43 ordenanzas dirigidas a la Casa de Contratación en marzo de 1573. En ellas se proveyó acerca de cada pormenor administrativo con previsión y exactitud características.

Se confió la vigilancia general de este servicio de la Corona a los jueces oficiales, junto con el prior y cónsules de la corporación mercantil; y su dirección inmediata a un juez, a un diputado, contador y un receptor de la avería. También intervenía un notario nombra

do para cada flota, que autorizaba todos los actos oficiales relativos a la administración del impuesto y un veedor que acompañaba la flota para ver que todos los fondos fueran honesta y económicamente invertidos.

Los funcionarios de la Casa asesorados del prior y los cónsules, calculaban el costo mínimo para proveer el convoy de cada flota y fijaban la avería oportunamente a fin de colectarla cuando se practicara el registro de las mercancías. Al regreso de Indias se efectuaba otro cálculo de todos los gastos hechos para mantener el convoy o para cualquier otro objeto relativo a la seguridad de la flota, esta suma se deducía del oro, plata y materias primas importadas a España.

Los fondos se conservaban en la Casa en una arca de tres llaves, confiados respectivamente a cada uno de los tres funcionarios en servicio inmediato.

Ningún artículo que fuera embarcado en el curso ordinario del comercio, era exceptuado del pago de la avería, ni podían alegarse en contra privilegios o exenciones generales o personales. A veces se exentaban por decreto especial las remesas para objetos piadosos, tales como canonizaciones de santos o redención de cautivos en Berberia o para lámparas, custodias, etc., destinadas

a los templos españoles. El azogue exportado por la Coro
na también estaba libre de impuestos.

Aún los lingotes de metal pertenecientes a la Corona y las remesas hechas por los tesoreros coloniales estaban sujetos a tal gabela, aunque es cierto que después de 1564 se hizo una excepción en beneficio de las mercancías de las Indias que representaban el salario de los marineros o las ganancias de los capitanes de buques provenientes de sus fletes; pero la exención no se exten
día a los comerciantes que compraban buques y los cargaban con sus propias mercaderías, a menos que el mismo mercader fuera a bordo a actuar como maestro o piloto bo
na fide.

Todo dueño de nao que enviaba buques al mando de otra persona tenía que pagar avería sobre los fletes percibidos, exceptuándose sólo aquellos que ejercían la profesión de navegantes. Claramente se vió en la práctica el fraude hecho al gobierno al amparo de esta ley, por
que los comerciantes indianos exportaban artículos en sus propios barcos y traían su precio en oro y plata, regis
trándolo todo como productos de fletes. En el siglo XVII se permitió también a generales, almirantes y capitanes de la armada traer libremente cierta suma de monedas que

suponia representar sus legítimos emolumentos adquiridos durante el viaje.

A las personas que viajaban como pasajeros en los barcos de guerra que constituían las armadas se les impuso una contribución a la avería, cada pasajero pagaba 20 ducados, no sólo por él sino por sus criados, subalternos o esclavos. La regla comprendía a los arzobispos, a los empleados del gobierno y aún a los virreyes con sus familias.

En un principio el monto de la contribución se fijaba por lo que en realidad costaba el servicio de protección, repartiéndolo entre los dueños de la mercancía transportada, incluyendo el rey. Esto tenía la ventaja de que nadie pagara más de lo que en justicia le correspondía; pero la necesidad de hacer el registro y valoración de las mercancías, y el cómputo proporcional del gasto requería noticias no siempre disponibles, y hacían que el despacho se demorara considerablemente, con tal perjuicio para los comerciantes, que preferían a veces aventurar el viaje sin convoy.

El monto de la avería fluctuaba con el peligro de la navegación, el cual dependía a su vez de las relaciones de España con los otros países.

Al principio la avería fue de 1% ad volorem; después subió al 1½, a 2%, hasta 6% y más. Mientras mayor era el impuesto, mayor era el contrabando, y menor el monto de las mercancías en que se tenía que prorratear el gasto de la custodia.

El alza tuvo por consecuencia impeler a los comerciantes a idear nuevos métodos de fraude, nuevas vías de escape para salir de aquella intolerable situación.

Todos los esfuerzos del Consejo de Indias y de sus empleados fueron insuficientes para resolver el problema, pues girando los negocios en un círculo vicioso el incremento de una irregularidad servía sólo para intensificar otra.

En 1644 Felipe IV mandó que el monte de la avería no pasara de 12%, y si el servicio de convoy era mayor el excedente se pagaría de las cjas reales. Pero aún el 12% era el doble de la tasa de antaño, por lo cual semejante alarde de real benevolencia no produjo el efecto de que los mercaderes se ajustaran a la ley. Continuando, pues, el fraude en todo su vigor.

Al ser la contribución tan alta y el oro tan fácil de ocultar, prácticamente ese metal no la pagaba, por lo que el propio rey, el 1649 redujo la avería sobre

el oro a 2%; pero ni así se logró evitar el contrabando.

Para evitar estos inconvenientes el gobierno - celebró asientos o contratos con particulares o con el - / consulado, en representación de los comerciantes de Sevilla, por lo que el asentista se obligaba a armar una flota suficientemente fuerte para la protección de los barcos mercantes, contra piratas y corsarios.

Con meticulosa exactitud se prevenía el número de barcos; su capacidad, que ya en el siglo XVII subía - hasta seiscientos toneladas, aunque todavía se empleaban barcos de ochenta; el número de tripulantes de cada nave; el de marineros y artilleros; la fecha de salida; los - - puertos que se había de tocar; la obligación de mantener en los puertos de destino factores y proveedores, etc.

Averfa Vieja. Cuando el gobierno traspasó a manos de particulares la administración de la averfa, era - deudor de grandes sumas de dinero por abastos y otros suministros hechos a las flotas. Tales deudas fueron convertidas eventualmente (1612) en juros de 5% siendo para el pago de los salarios del presidente y otros funcionarios de la Casa, vinculados en la averfa, los asentistas tenían que aportar 60,000 ducados con preferencia a cualquier otra obligación.

Las armas y artillerías para todos los buques quedaban a cuenta del gobierno, pues los asentistas suministraban sólo buques, pólvora, municiones y abastos.

Todas las provisiones compradas para las flotas estaban exentas de derechos como si fueran para la Corona.

Los barcos escogidos para hacer el servicio debían ser aprobados por la Sala Administrativa de la Casa, y estar listos los galeones para zarpar; en el viaje de regreso todos los bajeles tenían que ir a San Lucar, so pena de 6,000 ducados de multa, y cualquier barco que regresara sólo, y no fuera escoltado por los galeones le confiscaban su cargamento.

Los asentistas estaban facultados para mantener en las puertas americanas factores y proveedores que en caso de necesitar fondos, podían acudir a los caudales registrados para embarque hasta por la suma de 60,000 ducados en Tierra Firme y de 20,000 ducados en Vera Cruz, los cuales serían pagados en Sevilla con los fondos de la avería. Si las flotas eran destinadas a América en invierno, los gastos se cubrían con un impuesto extraordinario pagadero por los buques mercantes en espera de convoy. En semejante contingencia, como había que enviar nuevos galeo-

nes la próxima primavera, el rey prometía adelantar - - 200,000 ducados para contribuir a los gastos extraordinarios. Por otra parte, los asentistas garantizaban cada - año 60,000 ducados para satisfacer ciertas obligaciones que pasaban sobre el producto del impuesto de convoy.

El arriendo de la avería se interrumpió después del fracaso financiero de 1641 y a causa de los numerosos fraudes relacionados con el registro.

No siempre el contrato resultaba buen negocio, a veces los asentistas se presentaban en quiebra.

Lo alto de la cuota seguía siendo un poderoso estímulo para el contrabando, una ayuda a la industria - y al comercio de naciones extranjeras, una causa constante de fricción entre gobierno y particulares, y mayor -- aliciente para el cohecho e inmoralidad de funcionarios. Esto hizo que por real decreto del 31 de mayo de 1660 se cambiara el sistema, estableciéndose una suma fija que - había de pagarse cada año de la siguiente manera

Perú	350,000 ducados
Nueva España	90,000 ducados -
Nueva Granada	29,000 ducados
Andalucía	171,000 ducados
Real Tesoro	150,000 ducados

La considerable diferencia que se nota entre Perú y Nueva España se debe a que en tanto que el primero continuaba siendo principalmente un país exportador de metales, Nueva España era ya un país consumidor de mercancías europeas, y lo que pagaba por derechos de importación compensaba con creces lo que se le rebajaba en la averfa.

En esta forma se continuó pagando ésta hasta fines de la colonia. En Acapulco, en 1777, se pagaban cien mil pesos por indulto, es decir, iguala de derechos de mercancías con o sin registro, incluyendo los de Armada de Barlovento, almojarifazgo, flete de mar, averfa, alcabala de ventas en el puerto, y derechos de salida de reales y gente.

En el siglo XVII se estableció una forma especial de impuesto llamada AVERIA GRUESA, que consistía en un segundo gravámen sobre una misma mercancía. Era aplicable por dos causas.

- a) Si había que aumentar el convoy o hacer algún gasto para mayor seguridad del tesoro;
- b) Cuando en una tempestad se perdía parte de la carga o ésta se dañaba accidentalmente sin culpa del capitán, casos en que la pérdi

da se distribuía entre todos los embarcadores.

La avería gruesa era análoga al impuesto comercial inglés llamado avería general, y en realidad puede encontrarse su origen a través del Digesto de Justiniano hasta las leyes de la antigua Rodas.

También hubo una avería impuesta en el Perú para el sostenimiento de una armada en el Mar del Sur, que transportaba los lingotes de metal de Callao a Panamá.

Al principio la tasa fue de $\frac{1}{3}$ para cubrir los gastos de un sólo buque; pero después que Francis Drake en su crucero alrededor del mundo capturó este barco de caudales cerca de Panamá, el número de bajeles fué aumentando a dos, duplicándose la tasa, al 2%.

4. La Armada Real.

Al crearse el impuesto de la avería se formó -- una armada real encargada del resguardo del comercio del Atlántico.

Al principio esa armada se compuso de tres carabelas, pero luego se puso en evidencia lo insuficiente de tal protección, cuando, a pesar de la Real Armada al mando de Domingo Alonso de Armilivia, piratas franceses se apoderaron de los tesoros que en 1552 mandaba Hernán Cortés a Carlos V, procedentes de Tenochtitlán.

Desde entonces se formaron las armadas de cuatro o más barcos de doscientos cincuenta a trescientas toneladas, provistos de artillería y competente número de soldados, y en 1543 se regularizó el comercio ordenándose que dos veces al año salieran las armadas escoltando las flotas de Indias.

El 16 de julio de 1561 Felipe II ordenó que cada año se formaran en el río de la Ciudad de Sevilla y puerto de Cádiz y San Lucar de Barrameda dos flotas y una armada real, de esas dos flotas una venía a Nueva España y la otra iba a Tierra Firme.

La armada acompañaba a las flotas hasta Cuba - o la Española, y esperaba allí su regreso para custodiar las hasta España.

En cada armada y en cada flota debían de ir un capitán general, un almirante y un gobernador del tercio de infantería, nombrados por el rey.

El general de la armada y los de las flotas debían de estar presentes al examinarse las naves para cuidar de que fueran de suficiente fortaleza para la navegación; el presidente y jueces de la Casa daban su aprobación para las naves capitana y almiranta.

En tiempos de Felipe II no se admitían barcos - de menos de 300 toneladas.

Los dueños de los barcos tenían derecho de cargar en ellos hasta la tercera parte de su capacidad, dejando el resto para el público; pero se prohibía que el general y almirante poseyeran barcos de la armada o flota.

Las leyes proveían minuciosamente al personal, artillería, armas y municiones de cada barco, según su - norte; en cada galeon debía ir un armero, dos carpinteros dos calafates, un buzo, un médico, un cirujano, un boticario, un capellán, un dispensero y un barbero, nadie se po

de embarcar sin haber confesado y comulgado, y Felipe II ordenó que desde un mes antes de las salidas de las flotas y armadas, asistieran en los puertos suficientes religiosos para confesar a los pasajeros.

5. El Tráfico de Esclavos.

La esclavitud era una institución que existía en Mesoamérica a la llegada de los españoles; pero no era generalizada.

La causa principal por la que se podía hacer esclavos era la guerra, aunque también se podía caer en ese status social por insolvencia económica, sin embargo, existían medios institucionales para su redención.

La institución introducida por los españoles presentaba variantes respecto de la que encontraron entre los indios. En aquella las principales causas que se aducían para justificarla era en primer término la infidelidad, en segundo lugar la resistencia a los españoles y en tercero el derecho que alegaba la Corona sobre las nuevas tierras, debido a la donación pontificia y el correspondiente compromiso de la corona española de convertir a los indios a la verdadera fe.

Los indígenas que se negaban a prestar obediencia, o que después de prestada se revelaban, eran esclavizados al ser vendidos.

Como se consideraban propiedades del rey, junto con las tierras y los recursos, sus oficiales reales po-

dían venderlos a los conquistadores. El esclavo no podía lograr la redención por sí mismo.

Al principio de la colonización americana, los españoles hicieron prisioneros a los indios y los esclavizaron sin mayores problemas; incluso, cuando la población indígena empezó a disminuir en las Antillas y, por tanto, a mermar la mano de obra, organizaban expediciones de salteo a las islas menores principalmente a las Lucayas, para aprisionar indios y llevarlos a la Española para venderlos.

Desde el año 1511 los españoles comenzaron a tener problemas con la esclavización cuando se puso en entredicho la justicia que asistía a España al hacer la guerra a los indios, conquistarlos y esclavizarlos.

Una junta que se reunió en Valladolid, convocada por el rey Fernando el Católico, redactó un documento para justificar el derecho a la conquista; éste fue el llamado Requirimiento, que se daba a conocer a los naturales al entrar en contacto con ellos.

En el texto se exhortaba a los indios a someterse a la autoridad española, y a la verdadera fe; este derecho se basaba en la donación que el pontífice había hecho a los reyes de España y Portugal de las nuevas tierras

descubiertas, donación que estaba contenida en las Bulas Alejandrinas.

En realidad, el Requirimiento fue el instrumento para que los españoles quedaran tranquilos de conciencia y justificaran ante la opinión pública la guerra de conquista. En la práctica su efecto fue nulo, ya que los indígenas no lo comprendían y, como luchaban por su libertad, eran fácilmente esclavizados.

Tres fueron las formas mediante las cuales los españoles hicieron esclavos, después de cumplir con la obligación de requerir a los indios: la aprehensión en (guerra justa); el salteo, operación para la captura de indios mediante expediciones que frecuentemente eran organizadas con ese exclusivo objeto, y el rescate o compra de los esclavos a los naturales que los tenían.

El salteo fue una forma que se generalizó cuando la población indígena de las Antillas empezó a disminuir y consecuentemente la mano de obra empleada en las empresas de los conquistadores.

Durante la campaña de conquista de México, los españoles esclavizaron preferentemente a mujeres y niños, porque en esas circunstancias sólo había interés en lo que servían para satisfacer las necesidades personales de

los conquistadores, para ello se hicieron las almonedas de Tepeaca y Tetzoco, y aunque desde la derrota que los aztecas inflingieron a los españoles en la llamada Noche Triste se dictó un auto en el cual se establecía que los tenochcas y sus alcados fueran esclavizados por haberse rebelado, no obstante haber prestado obediencia al rey.

Al quedar constituidos los esclavos en piezas de venta, éstos pasaron a formar parte de la riqueza móvil, repartible entre los conquistadores, con la salvedad de que no recibían directamente las piezas aprehendidas por ellos, sino que sólo se les otorgaba el derecho de compra. En las almonedas de esclavos los conquistadores podían señalar a los que habían cautivado.

A los esclavos se les marcaba en la cara con un hierro candente la letra "G", que significaba guerra, una marca que era indicativa de la causa, que originaba su esclavitud.

El efímero sistema de herrar a los esclavos, fue en realidad ideado para la defensa de los no esclavos.

Bartolomé de las Casas fue un gran defensor de los indios, estaba en contra de que éstos fueran utilizados como esclavos.

En las leyes de 1542 se confirmó la abolición de la esclavitud de guerra.

Los indios liberados de una injustificada esclavitud gozaban de ciertos privilegios, en compensación del sufrimiento pasado, (exención del tributo durante tres años; exención eterna respecto de obras públicas y privadas).

A pesar de esta abolición de la esclavitud de los indios, subsistía la facultad por parte de las autoridades, de trasladar grandes grupos de indios rebeldes, derrotados, a otras regiones, tal es el caso de los lacandones en 1550.

Cuando las leyes prohibieron esclavizar a los indios, los colonos españoles sustituyeron su mano de obra por los servicios personales de los indios de encomienda, en un principio, y después por los esclavos negros que llegaron a través de las Antillas.

La introducción de esclavos en América fué restringida, por causas que al principio tuvieron mucho de religiosas, pues mientras en España existían algunos siervos negros de Guinea comprados a los portugueses y moros cautivos procedentes de Africa, sin embargo la institución

de la esclavitud no era bien vista por la Iglesia, de modo que la Corona, aliada celosa del clero español, no en contraba motivos justificados para extenderla a sus nuevas provincias, especialmente porque podía entorpecer la empresa suprema de convertir y civilizar a los aborígenes americanos.

Aún después que se desecharon tales consideraciones la exportación de negros constituyó un privilegio reservado a los favoritos de la Corona, o a individuos particulares o compañías que pagaban una buena regalía por la exportación de cada negro.

Durante toda la fase colonial observamos en la Nueva España el fenómeno de la esclavitud en relación -- con africanos importados y negros nacidos aquí de esclavos africanos, introduciéndose así un elemento adicional a la interesante mezcla racial que constituye el substratum del México actual.

Lo cruel en esta esclavitud de negros consistía en la cacería humana que se realizaba en Africa, y en el inhumano transporte de Africa a este continente.

En cuanto a la fase africana hubo cuatro fuentes de material humano, para los mercaderes en cuestión,

Podían comprar criminales, condenados a muerte por las autoridades africanas y luego beneficiados por ésta con mutación de la pena; también podían comprar esclavos que ya tenían la condición de tales en su propia patria, además los reyes africanos frecuentemente vendían a los prisioneros, tomados en sus múltiples guerras, y finalmente ciertos desalmados monarcas africanos vendieron a los -- mercaderes de esclavos concesiones para capturar en determinadas regiones cierta cantidad de sus súbditos.

El gobierno sin embargo cuidó siempre de que fuera excluidos los esclavos de extracción o de "levante", por temor de que pervirtieran la religión de los indios cristianizados.

Se llamaban esclavos de levante a los adquiridos en Cerdeña o en los Baleares cuya mayor parte eran - moriscos o judíos mestizos, o convertidos a la fe mahometana.

Los ingresos de la trata de negros se convirtienron en abundante y normal fuente de rentas.

A mediados del siglo XVII se pagaban a la Corona 30 ducados por cabeza, amén de un derecho de 20 reales, llamado la "Aduanilla"; y si esta obligación no podía ser cumplida en Sevilla, la tasa era de 40 ducados y 30 reales

después de la venta en las colonias. Los juros para acreedores de la Hacienda cargados sobre este ramo de ingresos alcanzó 50'000,000 de maravedíes en 1665.

Como vemos la institución de la esclavitud fue bastante inestable y de corta duración en Nueva España; - aunque duró hasta el fin de la época colonial desde hacía tiempo había mermado.

El Tráfico de Esclavos.

El 15 de mayo de 1526 se prohibió pasar a las Indias negros ladinos, más tarde en 1530 se prohibió pasar a las Indias sin real permiso esclavos blancos y negros.

El 19 de diciembre de 1532 se prohibió llevar negros de las Islas de Celofe sin permiso ya que eran incorregibles. El 10. de mayo de 1545 se prohibió mandar mulatas, y el 16 de julio de 1550 se extendió tal veda a los esclavos de Cerdeña, Mallorca, Menorca y otros puntos de Levante. Las ordenanzas de la Casa de Contratación prohibían llevar esclavos negros o blancos, loros o mulatos sin licencia del rey, y los que resultaran berberiscos, casta de moros, judíos o mulatos deberían volver a España.

Por cédula del 10. de febrero de 1570 se prohibió mandar a América esclavos casados, si no era en compañía de sus mujeres o hijos.

Hasta 1586 sólo había licencias individuales para llevar esclavos a las Indias, y el 28 de enero de ese mismo año se le dió a Gaspar de Peralta para que de Castilla, Portugal y costa de Guinea pudiera llevar a Indias 208 esclavos, siendo un tercio mujeres, sin pagar de rechos, por haber servido al rey con dos cuentos trescientos

tos cuarenta mil maravedís; a razón de 30 ducados la li
cencia por cada esclavo.

Por cédula de 30 de enero de 1595 se dió a Pe-
dro Gómez Rey el privilegio por nueve años para que sólo
él llevara a las Indias esclavos negros, sacándolos de -
Sevilla, Lisboa, Islas Canarias, de Cabo Verde y Santo -
Tomé, Angola y Mina, que no habían de ser mulatos, mesti-
zos, turcos, moriscos ni de otra nación, sino de islas -
y provincias de la Corona de Portugal. La obligación era
de llevar 4,250 esclavos negros cada año a las Indias, -
so pena de diez ducados por cada uno que faltare, y las
personas que habían de tener parte en el trato debían de
ser portugueses.

En 1615 se hizo un convenio con Antonio Rodrí-
guez de Elvás, que duró hasta 1622; durante él se despa-
charon 29,574 esclavos; lo capitulado era 5,000 cada año
calculándose que llegarían vivos a Veracruz o Cartagena
3,000; si llegaban vivos más, tendría el asentista que -
pagar por la demasía.

Buenos Aires quedó excluído siempre de este trá-
fico.

Cuando no había asiento la Casa de Contratación
concertaba con particulares la provisión de negros, y es-

tos contratos se llamaban avenzas, abreviado de avenencias.

El 13 de octubre de 1662 se permitió que los esclavos fueran embarcados en Libia; pero ésto duro muy poco.

En abril de 1622 se celebró nuevo asiento con Don Manuel Rodríguez Lamego por ocho años; pero después de 1640 pasaron años sin que se celebrara nuevo asiento, pues los castellanos no se inclinaban a ese negocio, y los portugueses, rebelados contra Castilla, no eran admitidos.

Durante el resto del siglo XVII hubo algunos otros asientos, hasta 1701 en que se celebró un contrato con la corte de París el cual subsistió hasta que por la paz de Utrech pasó a los ingleses, que lo conservaron -- hasta la paz de 1748 que lo abrogó definitivamente.

En 1765 se hizo nuevo contrato con la Casa de Aguirre, Aristeguí y Compañía, el cual duró hasta 1779.

El 13 de febrero de 1780 el rey concedió a sus vasallos de América, excepto a los de las provincias de Rio de la Plata, Chile y Reino de Perú, permiso para que se proveyeran de negros en las colonias franceses du-

rante la guerra y en 1788 se permitió el comercio de negros no sólo a los españoles, sino a los extranjeros, -- aunque los llevaran de sus colonias, señalándoles puertos de desembarque". (1)

(1) ESQUIVEL OBREGON, Toribio. "Apuntes para la Historia del Derecho en México". Tomo I. Págs. 296-297.

6. El Correo Mayor.

El servicio postal ha existido en México desde los tiempos anteriores a la conquista.

Los aztecas se comunicaban por medio de mensajes (paynanis) que utilizaban el sistema de relevos en puntos determinados de la ruta (techealoyan). Cada etapa era de diez kilómetros y en cada posta había una torre, donde esperaba el relevo.

Podían cubrir hasta 500 kilómetros en un día. Los mensajes eran verbales o pictográficos. Los paynani recibían adiestramiento especial, pues debían memorizar, en muchas ocasiones, mensajes complicados.

El adiestramiento se llevaba a cabo en el Calmecac o en el Telpuchcalli, los aspirantes debían tener, por lo menos 15 años de edad.

El correo servía sobre todo a las necesidades del gobierno, pero no era un servicio público.

En los primeros años de la Colonia no existió un servicio postal organizado.

Para enviar sus mensajes, los pobladores de Nueva España aprovechaban el viaje de algún conocido y en oca

siones empleaban mensajeros propios.

Hernán Cortés para hacer llegar a los reyes de España su primera Carta de Relación, en 1519, se valió de dos "propios": Francisco de Montejo y Hernández Porto carrero.

El 9 de marzo de 1580, por real cédula de Felipe II al cuarto virrey, Martín Enríquez de Almanza se estableció oficialmente el servicio, creandose el Correo Mayor, como dependencia de la Casa de Contratación, teniendo su principal oficina en Sevilla y su función era la remisión de cartas no solamente entre América y España sino entre Sevilla y la Corte.

"Nuestro Correo Mayor de las Indias que reside en la ciudad de Sevilla, ha de asistir en ella por su persona, o la de sus tenientes para recibir todos los despachos y cartas que tocaren a aquellos reinos, y provincias, y le llevaren a su casa por parte del Presidente y Jueces o los demás ministros de la Casa de Contratación o por el prior y cónsules de la Universidad de Cargadores, o a las demás personas tratantes en las Indias, y tenerlos a recaudado, y integrarlos con fidelidad, y cuidado a los correos que se despacharen a nuestra corte y otras partes; y también ha de tener cuidado en las cartas, pliegos y despa-

chos, que a su casa llevaren los correos de ida y vuelta de la corte, y las demás partes, para que las personas - a quien fueren dirigidos, y sobreescritos los reciban luego que lleguen, y tengan ciertos, seguros y de manifiesto". (2)

El Correo Mayor debía estar provisto de muy buenos caballos para hacer el viaje sin ningún impedimento, además que tenía los servicios de correo secreto y despachos particulares.

El empleo de correo mayor le fue concedido - - a Martín de Olivares quién entro en función el 27 de agosto de 1580, e instaló su oficina en las calles que todavía llevan aquel nombre, en la casa que hace esquina con la primera calle de la Soledad.

Olivares sirvió en ese puesto hasta su muerte, - ocurrida en julio de 1604.

Las primeras oficinas postales que fundó fueron las de Veracruz, Puebla, Oaxaca, Querétaro y Guanajuato. - Lo sucedió Alonso Díaz de la Barrera después de adquirir el nombramiento mediante 58,000 pesos oro.

Pronto se llegó a quince oficinas en el país, -- atendidas por 19 personas. La extensión de las rutas alcan

(2) "Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias". - Tomo III. Pág. 82. Libro VIII. Título VI.

z6 4,040 km.

En 1745 fueron creados los primeros correos se manarios, que enlazaban las ciudades de México y Oaxaca. En forma paulatina se amplió la red, con servicio entre - México y Guatemala, Querétaro y Guanajuato, Guadalajara y el mineral de Bolaños, Durango y Chihuahua y San Luis Potosí y Monterrey.

Durante la época virreinal la correspondencia - se transportaba sin previo franqueo, pues era el destinatario quien debía pagar el porte.

Hacia 1630 la tarifa prescribía un real por carta sencilla, más otro por cada onza de exceso.

Hasta 1764 se implantó un servicio de pailebotas que enlazaba a México con España, vía la Habana.

Por real decreto del 27 de noviembre de 1765, - el oficio de correo mayor que hasta entonces había consti tuído una mención, fue incorporado al Estado; que en adelante prestó en forma directa el servicio.

Surgieron oficinas encargadas del correo con Es paña en México, Veracruz y Campeche. Su jefe fue José Antonio Pando y el administrador Antonio López, cuyo despa-

cho estuvo en un edificio propiedad del Convento de San Jerónimo.

El 8 de mayo de 1794 se expidió la primera ordenanza general de correos, postas y caminos y demás ramas agregadas a la superintendencia general de correos.

Mucho tiempo después de consumada la Independencia, el correo continuó las mismas prácticas del virreinato.

CAPITULO IV

CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LA CASA DE CONTRA-
TACION DE SEVILLA1. El Consulado.

Desde los últimos tiempos de la Edad Media y -
primeros de la Moderna, venían funcionando en España las
corporaciones de mercaderes designados con el nombre de
Consulados, con características más o menos análogas - -
a los Consulados de mar que tanta importancia tuvieron -
en algunas ciudades del Mediterráneo como Valencia y Bar-
celona.

Los consulados en España fueron instituciones -
con fuerza jurídica específica, destinados a resolver los
problemas de carácter mercantil surgidos entre los comer-
ciantes que traficaban en sus puertos y plazas.

Así el Consulado de Burgos, se había creado en
1494, el de Bilbao en 1511, el de Sevilla en 1543; etc.
Al frente de cada consulado había un Prior y varios cón-
sules elegidos por los comerciantes de la ciudad.

En el cuadro burocrático de estas corporaciones

de comerciantes figuraron consiliarios, secretarios, escribanos, porteros, etc.

Los Consulados tuvieron facultad para dictar Ordenanzas regulando su propia organización así como los negocios comerciales.

Fueron famosas las ordenanzas dictadas por el Consulado de Burgos en 1538, por el de Sevilla en 1556 y por el de Bilbao en 1560 y 1737. Las dictadas por el Consulado de Sevilla en 1556, se recogieron en la Recopilación de 1680; y las dictadas por el de Bilbao en 1737, que estaban influenciadas por las Ordenanzas del comercio francés de 1673 y por las de marina de 1687, influyeron a su vez en las de muchas ciudades españolas y las de las Indias Occidentales.

El descubrimiento de América y el auge del tráfico marítimo obligaron a la Corona española a crear el 23 de agosto de 1543 el CONSULADO DE SEVILLA, anexo a la Casa de Contratación, el cual se llamó UNIVERSIDAD DE CARGADORES DE INDIAS, con amplias facultades y jurisdicción en materia de comercio y navegación entre España y sus colonias de América.

Por medio del Consulado se podía determinar la naturaleza y magnitud de las exportaciones.

Los Consulados en la práctica, eran semejantes a las compañías monopolizadoras existentes por entonces en Inglaterra y Holanda, constituyendo una perpetua alianza para explotar al público y restringir el comercio, cuyo efecto consistió en mermar el abastecimiento de mercancías europeas en América y de productos americanos en Europa.

Las colonias resultaron perjudicadas ya que no sólo acudían a Europa por géneros de consumo inmediato sino también por medios de producción, como hierro y acero. Se les mantuvo desprovistas de modo constante y los precios desmedidos que tenían que pagar por toda clase de mercaderías extranjeras, aún en los siglos XVIII y principios del siglo XIX fueron uno de los más grandes obstáculos para el desarrollo de la manufactura de la población y de la prosperidad pública.

Las disposiciones gubernativas tendían, bajo el régimen de los Habsburgo a fortalecer este monopolio y a mantener una estricta alianza entre la Corona y los negociantes.

Carlos V dictó en junio de 1530 una orden para permitir que los comerciantes españoles de Nueva España vendieran las mercancías que importaban al precio que

consintiera el mercado, prohibiendo al mismo tiempo que las autoridades coloniales establecieran listas de precios fijos.

Aproximadamente en 1555 la audiencia mexicana insistió para que se levantara la prohibición, especialmente en cuanto a los géneros alimenticios, cuya venta era muy onerosa para los consumidores, pero Felipe II al responder en 1559, mantuvo la orden de su padre, y la Corona prosiguió sosteniendo la causa de los comerciantes, principalmente después de 1574 cuando fue establecida la alcabala en la América española, pues desde entonces toda traba a los precios del monopolio mermaba los ingresos de aquel gravámen sobre las ventas y como el almojarifazgo era un derecho ad-valorem también afectaba su rendimiento.

Los Priors y Consules tuvieron jurisdicción para conocer en primera instancia de todos los asuntos de carácter mercantil, inclusive los juicios por quiebra que surgían del tráfico de las Indias, los cuales se habían ventilado hasta entonces en la Casa de Contratación.

Con la expansión del comercio aumentaron dichos procesos y como la Casa de Contratación se veía abrumada de trabajo tenía muchos atrasados.

El procedimiento seguido en estos pleitos de carácter mercantil era breve y sumario, sin forma de juicio y sin la lenta tramitación del procedimiento ordinario.

Los informes jurídicos estaban prohibidos, si las partes no se avenían al fallo revisaba la causa un funcionario elegido anualmente por el rey, conocido con el nombre de juez de alzada, y dos comerciantes.

Si la sentencia era mantenida no había apelación; si era revocada había otra instancia ante otros dos comerciantes, cuya decisión era definitiva, la ejecución correspondía a los alguaciles de la Casa.

En virtud de este primer decreto el prior y los cónsules podían redactar un cuerpo de leyes y ordenanzas sujeto a la aprobación del Consejo de Indias, y ello se hizo con la cooperación del Dr. Hernán Pérez, miembro del Consejo, publicándose las ordenanzas por Felipe II en julio de 1556. Trataban especialmente de la calificación y elección de funcionarios.

El prior y los cónsules debían ser asistidos por cinco diputados y los funcionarios que se retiraban en un año debían actuar como consejeros de los elegidos para el año siguiente; se les permitía tener un consul-

tor legal permanente y mantener en la corte un agente y consultor que representara sus intereses ante el Consejo de Indias.

Con el paso del tiempo se agregaron al Consulado numerosos funcionarios, receptores de rentas e impuestos, auditores, un secretario y un alguacil.

En el siglo XVII se hicieron inútiles tentativas para dar una organización más oligárquica al consulado, prolongando el término del prior y de los cónsules - o encomendando la elección a electores permanentes, que hubieran sido los antiguos priores y cónsules oficiales - de la Casa, pero la institución conservó esencialmente el carácter que le diera Felipe II.

Los priores y cónsules eran elegidos por treinta electores nombrados cada dos años por todo el gremio - de negociantes que comerciaban en América.

Toda persona elegible que se negara a admitir - el cargo era multada con 50,000 maravedíes. La elección - se efectuaba en presencia del prior, de los cónsules y - del juez de alzada y se requería para su válidez la asistencia mínima de veinte electores.

Para costear los gastos del Consulado se estable

ció un impuesto ligero sobre las mercancías embarcadas - para las Indias, pagadero conjuntamente con el almojarifazgo; los artículos procedentes del Nuevo Mundo estaban exentos de él. Quedaban sujetos a la gabela todos los comerciantes que habían hecho el tráfico por más de un año o cuya primera remesa excedía del valor de 1,000 ducados.

El Consulado debía de rendir cuentas anualmente al Consejo de Indias.

En las Indias, los dos primeros Consulados que se erigieron fueron los de las ciudades de México y Lima en 1593 y 1594.

Las Ordenanzas del de México se aprobaron en -- 1603 y 1604. Las del Consulado de Lima se aprobaron en -- 1627.

En México, las cuestiones de competencia de jurisdicción entre el Consulado y las Justicias Ordinarias, eran decididas por el Virrey. En el Perú las decidía la Audiencia. En la ley 40, tít. 46, lib. 9 de la Recopilación de 1680 se ordenó que fueran los virreyes los que resolvieran estas cuestiones de competencia de jurisdicción, lo mismo en el Perú que en la Nueva España.

Por Real Cédula del 30 de enero de 1794, se creó

el Consulado de Buenos Aires.

El artículo segundo de esta Real Cédula dispuso que las Ordenanzas del de Bilbao "han de servir de - regla a este nuevo tribunal por ahora para la sustancia ción y determinación de los pleitos en todo lo que no - vaya prevenido por esta cédula; y lo que ni en ella ni - en dichas Ordenanzas esté prevenido, se decidirá por las Leyes de Indias, o en su defecto por las de Castilla, no habiendo pragmáticas, reales cédulas, órdenes de reglamentos expedidos posteriormente que deban gobernar en -- las respectivas materias.

"De tal modo que el orden de prelación de leyes en asuntos comerciales, tratándose de una materia espe- - cial, era distinto del establecido en la Recopilación. Se gún el artículo segundo de la cédula de erección del Consulado, la pauta de leyes era la siguiente:

1. Pragmáticas, reales cédulas, órdenes o reglamentos posteriores;
2. Real cédula de erección del Consulado.
3. Ordenanzas de Bilbao;
4. Recopilación de Indias;

5. Leyes de Castilla". (1)

Nueva España contó con cuatro Consulados: (2)

a) El Consulado de México.

A petición del Ayuntamiento de México, el rey Felipe II, por real cédula del 15 de junio de 1692, facultó a ese cuerpo a instituir un Consulado como los existentes en Sevilla y Burgos, lo cual se hizo en 1603, confirmándose sus ordenanzas por el virrey y la Real Audiencia el 24 de junio de 1604. El Tribunal se llamó Universidad de los Mercaderes de esta Ciudad de México -- a Nueva España, y sus provincias del Nuevo Reino de Galicia, Yucatán y Soconusco, y de los que tratan en los Reinos de Castilla y Perú, Islas Philipinas y China.

Para constituir el Consulado, los comerciantes de la Ciudad designaban 30 electores, quienes a su vez elegían un prior 2 cónsules y 5 diputados que duraban en su cargo dos años.

Otros funcionarios eran: un escribano (notario), un procurador, un alguacil, un solicitador, un asesor letrado (o dos según los tiempos), un portero y un representante ante la Corte española o el Real Consejo de In-

- (1) OTS CAPDEQUI, José Ma. "Manual de Historia del Derecho Español en las Indias". Tomo II. Págs. 202-203.
 (2) Enciclopedia "Historia de México", Tomo V. Pág. 1099

días, suprema autoridad en lo concerniente a América. Se reunían tres veces a la semana; los juicios eran rápidos y podían ser orales y por escrito, pero sin que en ellos intervinieran abogados.

Se ocupaban de los contrabandos entre mercaderes, compañías y factores y de las ventas, cambios, seguros - marítimos y terrestres, cuentas, pagos, y todas aquellas operaciones y asuntos tocantes al trato y comercio de mercaderías y anexos; vigilaban la llegada de las flotas y galeones a Veracruz y del galeón de Manila a Acapulco; -- controlaban las importaciones y exportaciones y fijaban el pago de los derechos de venida e ida.

El Consulado se mantenía con el producto de un derecho de avería del dos al millar sobre todos los efectos del comercio exterior.

En razón del origen de sus miembros, el Consulado de México se dividió en dos grupos: los vizcaínos y los montañeses, que se alternaban en los puestos directivos. Aparte de las funciones que directamente le eran -- atribuibles, el Consulado cobraba el tributo impuesto -- a los indios; las alcabalas para la construcción del canal y tunel de Huehuetoca, parte de las obras del Real -- Desagüe de la Ciudad de México, el cual administraba, y

el peaje destinado a la apertura y conservación de los caminos.

A este Consulado se debe la construcción del desaparecido Hospital de Betlemitas (Tacuba y Ruíz de Alarcón) y el camino México Veracruz vía Orizaba.

Sede del Consulado fue el magnifico edificio barroco de la Plaza de Santo Domingo, terminado el 28 de junio de 1731, convertido en el siglo XIX en Aduana y posteriormente en una Dependencia de la Secretaria de Educación Pública. Este tribunal fue suprimido por la Constitución Federal del 4 de octubre de 1824.

b) Consulados Provinciales.

El 17 de enero de 1795 se creó el Consulado de Veracruz, con sede en el Puerto.

Su jurisdicción abarcaba la intendencia de ese nombre, comprendiendo la Villa de Jalapa, a donde hubo de trasladarse en 1823 porque los españoles continuaban ocupando el Castillo de San Juan de Ulúa.

El Congreso del Estado de Veracruz lo suprimió por decreto el 19 de noviembre de 1824.

c) El 6 de junio de 1795 se erigió el Consulado de Guadalajara, con jurisdicción en el vasto territorio de la Audiencia de Nueva Galicia y con derecho a establecer diputaciones en los sitios que juzgara adecuados. Ayudó a los realistas en la Guerra de Independencia y al Congreso del Estado de Jalisco al hacerse éste independiente.

El 6 de noviembre de 1824 fue disuelto por la misma legislatura.

d) El Consulado de Puebla tuvo una vida efímera, pues duró de septiembre de 1821 a fines de 1824.

Factores que intervinieron en la disolución del Consulado de México.

El contrabando, la penetración de las potencias extranjeras, habilitación de nuevos puertos, surgimiento de comerciantes nativos, apertura de nuevos corredores comerciales, acabaron por deteriorar la situación del antes todopoderosa Consulado de Comerciantes de México.

2. El Fisco Indiano.

La primera fuente de ingresos del Tesoro español en las Indias, estuvo integrada por los rendimientos producidos por las regalías.

Como tales regalías debían ser considerados los bienes siguientes:

- Las minas;
- El oro que se encontrara en los ríos o en las vertientes;
- La explotación de las salinas;
- El cultivo del brasil;
- Las perlas, esmeraldas y otras piedras preciosas;
- Los tesoros hallados en los enterramientos y viejos templos de los indios;
- Los bienes mostrencos;
- Los oficios públicos;
- Los rescates y el botín conseguido en presas y cavalgadas.

El aprovechamiento de los bienes que figuran dentro de este cuadro general de las regalías fué concedido a los particulares con la condición de pagar a la Corona una parte de los beneficios que con ellos obtuvieran.

No fué siempre la misma la cuantía de esta contribución ni en todas las épocas ni en todos los territorios de los distintos virreinos. El pago del quinto -- fué lo más generalizado y lo que con el tiempo prevaleció.

En tiempos de Felipe II se implantó en las Indias la costumbre de enajenar a los particulares la propiedad privada de algunos oficios públicos cuyo desempeño proporcionaba a los adquirentes beneficios considerables.

Aún cuando se advirtió reiteradamente que estos oficios públicos enajenables no debían ser adjudicados -- siempre al mejor postor, sino que debía tenerse en cuenta la mayor o menor aptitud del rematante, los resultados -- perniciosos de este sistema en la buena administración de las colonias, no tardaron en hacerse sentir.

Por otra parte, los beneficios obtenidos por el Tesoro con la enajenación de estos oficios, variaron mucho

según las circunstancias. Por ejemplo durante el siglo XVII se pagaron por el alguacilazgo mayor de la Audiencia de Nueva España cantidades que oscilaron entre los treinta mil y los ciento veinte mil pesos.

Los impuestos que pesaron sobre los vasallos españoles de las Indias, aún siendo gravosos, no lo fueron tanto como los que pesaban sobre los habitantes de la Metrópoli.

Desde los primeros tiempos se pagó el almojarifazgo por todas las cosas que se importaran de Europa en un tanto por ciento del siete y medio que se redujo al cinco a partir de 1543. Desde esta fecha se impuso también en Sevilla otro almojarifazgo del dos por ciento sobre las mercaderías que se enviaran a las indias y del cinco por ciento sobre las que se trajeran de aquellos territorios en torna viaje.

Como además se había de pagar en España una alcabala del diez por ciento sobre el precio de las mercaderías traídas de las colonias, resultaron los productos coloniales importados en España gravados en un quince por ciento, mientras que las mercaderías europeas exportadas a las Indias lo estuvieron en el siete y medio por ciento.

En 1566 se duplicó el importe del almojarifazgo que pagaban las mercaderías llevadas a las Indias y se aumentó en otro dos y medio por ciento el que habían de pagar las mercaderías traídas de aquellos territorios.

Se dispuso además que el tipo de gravámen fuera, no el valor de las mercaderías en Europa, sino el que alcanzaran en las Indias. Sólo se hizo una excepción con las Antillas donde por su pobreza se redujo a la mitad el importe del almojarifazgo.

El sistema para la recaudación de este impuesto se alteró en 1660.

Para evitar los constantes fraudes se estableció un cupo fijo pagado anualmente por repartimiento entre los mercaderes de España y América.

Otra vez se volvió al pago individual en 1720 cobrándose este impuesto según el volumen o el peso de las mercaderías, número de los artículos que integraban cada cargamentos, etc.

Persistió este estado de cosas hasta las grandes reformas liberadoras de Carlos III.

Otro impuesto que circunstancialmente tuvieron que satisfacer los habitantes de Indias fue el de la sisa.

Para su establecimiento y percepción estuvieron facultadas las altas autoridades coloniales en casos de guerra o de otra necesidad urgente.

Como impuesto de tipo eclesiástico hay que registrar los diezmos y la bula de la Santa Cruzada.

La alcabala no se introdujo en Indias hasta fines del siglo XVI después de vencer la resistencia de los naturales. Su cuantía fué de dos por ciento hasta el año 1637. En esa fecha se duplicó en el virreinato de Nueva España para atender a los gastos de la armada de Barlovento.

Para su recaudación se estableció en Indias como en España el sistema del cupo fijo que se prorrataba entre las ciudades más importantes.

La mesada y la media annata fueron impuestos especiales que gravaron a los funcionarios civiles y eclesiásticos.

Por último señalaremos, los ingresos que se consiguieron para el Tesoro por vía de donativos o servicios exigidos a los particulares, por medio de empréstitos más o menos voluntarios y mediante el embargo con promesa (generalmente incumplida) de restitución, del oro y plata de

particulares traídos de las Indias y de los caudales de bienes de difuntos.

"La monarquía española no se satisfizo con pedidos de donativos y préstamos.

Adquirió también el hábito, iniciado por Carlos V, de embargar el oro y la plata que llegaba a España de mercaderes, pasajeros y particulares de Indias, dando en cambio juros de tres al seis por ciento sobre alguna de las fuentes de la Hacienda Pública. Esta práctica alcanzó proporciones gigantescas. Ya en 1529 se habían secuestrado 300,000 ducados, es decir todo el oro y la plata que llegó de las Indias en cinco bajeles; y en 1535 había ocurrido lo mismo con 800,000 ducados que en gran parte venían consignados para particulares del Perú. En 1553 la suma embargada fue de 600,000 ducados y en el invierno de 1556-57, al comenzar el reinado de Felipe II llegó a embargarse la suma de 1'600,000 ducados, cosa que acarreó el desastre de las casas mercantiles interesadas en el comercio de América.

En el siglo XVII fueron frecuentes tales empréstitos forzosos, importando en 1629 y en 1649 un millón de ducados". (1)

(1) OTS CAPDEQUI, José Ma. "Manual de Historia del Derecho Español en las Indias". Tomo II. Pág. 196.

Organización Fiscal.

No fue muy complicado el cuadro de la burocracia fiscal de las colonias.

En los primeros tiempos, los llamados Oficiales reales de cada ciudad importante fueron: un tesorero, un contador, un factor y un veedor. Más tarde desapareció el cargo de veedor y en algunos lugares también el de factor.

Para ciertos impuestos especiales como el de la alcabala, hubo un recaudador particular en cada distrito.

En tiempos de Felipe II se confirió a los oficiales reales jurisdicción especial para conocer en primera instancia de todos los pleitos en que se ventilaran intereses que afectaran a la Hacienda Pública.

La política general financiera de cada territorio era regulada por la Junta Superior de la Real Hacienda integrada por el Virrey o Gobernador, los Oficiales Reales, el Juez Decano y el Fiscal de la Audiencia.

Las cuentas que periódicamente debían rendirse se remitían a la Casa de Contratación de Sevilla y al Supremo Consejo de las Indias.

En 1605 se establecieron tres tribunales de --
Cuentas, uno en México para el Virreinato de Nueva España, otro en Lima para el de Perú y otro en Santa Fe de -
Bogotá para el reino de Nueva Granada.

Hubo además un Contador especial en la Habana para las Antillas y otro en Caracas para Venezuela.

"En el siglo XVI, el tesoro que vino de las Indias para la Real Hacienda, parecía la esperanza y la salvación de la política de la Casa de Austria.

En 1516, el año en que el emperador subió al --
trono, importó este tesoro real la suma de 35,000 ducados; en 1518 se había elevado esta cifra a 122,000 ducados.

Cuando Carlos V inició sus guerras interminables con Francia hubo un descenso importante hasta llegar a los 6,000 ducados.

En 1538 debido a la vuelta de la primera de las grandes flotas, los cargos de la Casa de Contratación acusan un ingreso de 930,000 ducados, pero en los diez años siguientes, la suma anual ingresada de América llegó solamente a ser de unos 165,000 ducados. Solo en los años que siguieron a 1550, cuando la carrera del emperador empezaba, subió la renta anual de las Indias a la alta cifra de

un millón de ducados, es decir una cantidad igual a la - que producían sus reinos de Flandes.

Durante los cincuenta años siguientes, los tesoros de las Indias aumentaron gradualmente hasta llegar -- a los dos o tres millones de ducados anuales.

En el siglo XVII la cantidad recibida en Sevilla bajó un poco, pero con el aumento de la prosperidad en América bajo los Borbones, subió el total anual a unos seis o siete millones de pesos fuertes". (2)

Las diferentes formas de cobrar el impuesto así como las disposiciones que se tomaron para evitar que pasaran a América gentes de dudosa ortodoxia, resultaron insuficientes; la enorme extensión de las costas hacia imposible para cualquier país del mundo en aquella época hacer efectiva la vigilancia; además la decadencia de España como potencia marítima, hacía imposible dar a las leyes del comercio español la debida fuerza. Los contrabandistas franceses eran escoltados por la armada francesa, y Luis - XIV amenazaba al débil gobierno de Carlos II con los piratas franceses en el mar de las Antillas y en el Golfo de - México.

(2) OTS CAPDEQUI, José Ma. "Manual de Historia del Derecho Español en las Indias. Tomo II. Pág. 199.

Los colonos de América eran los mejores aliados de los contrabandistas extranjeros, porque sin pagar los derechos exigidos por las leyes, y ahorrando la comisión que cobraban los comerciantes de Sevilla, sobre los productos de la industria de otros países, obtenían las mercancías más baratas.

Las empresas de conquista y colonización primero, y después la minería y la agricultura a base de jornales baratos, habían desviado a los españoles de las empresas industriales.

Las leyes proteccionistas del monopolio colonial, les fomentó la idea de ser ellos los únicos en aprovechar la industria de Europa, vendiendo sus productos -- a alto precio a los nativos del Nuevo Mundo, a la vez que eran los beneficiarios de los metales preciosos producidos allí.

El resultado de ese mecanismo fiscal y económico estaba a la vista. Los países industriales obtenían -- los tesoros de América: al principio por mediación de los comerciantes españoles, pero poco a poco fueron después -- prescindiendo de ella, pues por medio del cohecho o por -- la fuerza de piratas y corsarios violaban las leyes de España empobrecida por las leyes fiscales planeadas para --

acaparar la riqueza del Nuevo Mundo.

El peor de los resultados de aquel sistema era que el fisco, en abierta lucha con los particulares, era causa de que empleados y súbditos vieran sus mejores perspectivas de negocios en el desprecio de sus autoridades.

Los españoles peninsulares y los criollos de América conspiraban contra la política financiera de su propio país, y pronto pasaron de allí a criticar toda la política colonizadora de España.

De esa manera las leyes fiscales fueron el gran obstáculo para que se consolidara el imperio español y para que se fomentaran las verdaderas fuentes de riqueza.

Los buques extranjeros se amparaban con el nombre de una casa comercial de Sevilla, o bien salían de Portugal, se dirigían a las Canarias donde se hacía una venta ficticia de las mercancías que llevaban a favor de una casa española, y como los fletes en estos barcos eran más bajos que en los españoles, éstos se veían suplantados con acuerdo de los propios españoles.

En el siglo XVI y en el siglo XVII, se hacía un lucrativo oficio de lo que se llamaba "metedores"; eran jóvenes de buena familia, bien relacionados, pero sin di-

nero: a la llegada de los barcos que traían lingotes de oro o de plata destinados a extranjeros, cosa prohibida por las leyes, salían al encuentro del barco, recogían los metales, e iban a arrojarlos al pie de las murallas, donde otros metedores los tomaba, y en otra lancha, iban a llevarlos al extranjero a quien pertenecían. Todo a sabiendas de las autoridades y aún de los centinelas, que participaban de los beneficios.

Por lo anterior podemos decir que el fisco impidió que se enriqueciera y consolidara el imperio español, así como también empobreció más a México Independiente.

3. Las Restricciones Comerciales.

En junio de 1556 se prohibió estrictamente a los colonos de América tener relación alguna con extranjeros - de cualquier nacionalidad.

A partir de entonces el comercio y la inmigración trasatlánticos constituyeron un monopolio del pueblo español, principio que hubiera sido de provecho si la península hubiera podido abastecer y poblar tan vastos territorios, pero la empresa excedía su capacidad, y las -- consecuencias fueron desastrosas.

La regla primitiva consistía en que todo pasajero para América, nativo o extranjero, no importaba cual - fuera su profesión debía obtener licencia de la Corona, - o en algunos casos de la Casa de Contratación. "A la Casa se le permitía expedir licencias para comerciantes españoles, o colonos, para los factores de éstos y para mujeres cuyos maridos estuvieran ya en Indias". (1)

Si un comerciante dejaba a su mujer en España - tenía que recabar el consentimiento escrito de ésta y garantizar con 1,000 ducados su regreso dentro de tres años.

(1) CLARENCE H, Haring. "Comercio y Navegación entre España y las Indias". pág. 129.

Los factores mercantiles debían regresar a los tres años fueran casados o no.

Los mestizos y los colonos cuyas mujeres estuvieran en las Indias podían ser obligados por la Casa -- a regresar.

A las mujeres solteras les estaba prohibido ir a las colonias a menos que fueran hijas o criadas de los emigrantes. Ningún emigrante, aún cuando fuera oficial real, podía navegar sin su mujer salvo expresa disposición de la Corona.

Los funcionarios debían obtener permiso para embarcarse, además de sus nombramientos reales, y llenar ante la Casa las mismas formalidades que los simples pasajeros.

Las Licencias indicaban el número de criados y subalternos conducidos, y eran nulas si no se utilizaban en dos años a partir de la fecha de su expedición.

Si los residentes en Indias deseaban ir a España tenían que tramitar su licencia con el virrey, presidente o gobernador de la provincia; declarando los motivos de su viaje y el término de su ausencia. También debían obtener un certificado de que no debían nada a la -

Real Hacienda.

Era muy difícil lograr que los comerciantes casados residentes en las colonias obedecieran la ley, por consiguiente, cualquiera que fuera la letra de la ley el soberano solía conceder dispensas, por lo cual no era raro la presencia de extranjeros en las colonias españolas.

El viajar sin licencia se penaba con multa de 100,000 maravedies y diez años de destierro fuera de España, si el infractor era de sangre hidalga, o de cien azotes si era un individuo de baja condición.

A medida que pasaba el tiempo las penas aumentaban.

En 1607 se amenazó con pena de muerte a los capitanes, pilotos, contramaestres, etc., y a los almirantes y generales de las flotas con pérdida de grado o de otras dignidades.

En 1670 la pena había sido reducida a una multa pecuniaria, con grave perjuicio de las colonias y especialmente de los negociantes de Sevilla, semejante moderación llenaba de aventureros el Nuevo Mundo, y a las flotas de pequeños traficantes que anulaban las ferias americanas.

Si estos pequeños comerciantes contribuían - - a disminuir las ganancias exorbitantes de los monopolistas, no puede dudarse que su presencia era grata a los colonos.

En el siglo XVIII se volvió al rigor primitivo pero los reiterados edictos de 1739, 1758, 1778, 1785, - demuestran que no disminuyó la práctica de los viajes - - que se hacían a escondidas.

(2) Era muy necesaria la vigilancia mantenida - por la Casa de Indias sobre la emigración a América, porque el gobierno trataba de limitar el privilegio a personas de indiscutible ortodoxia.

Ya en 1501 se había prescrito que no se consintieran en las colonias judíos, moros, herejes, reconciliados o conversos recientes del mahometismo, y a los descendientes de infieles y herejes hasta la cuarta generación.

Es evidente que era difícil poner en ejercicio tales prohibiciones, especialmente porque los conversos y nuevos cristianos constituían la clase más adecuada para poseer el capital que requería el desarrollo del comercio colonial. Además sirvió de atenuante a esas restricciones un expediente financiero tentador en medio de la crónica penuria del tesoro español, por lo cual se permitió - -

(2) Clarence R. Haring. Comercio y Navegación entre España y las Indias. Págs. 121 y siguientes.

a los nuevos cristianos, desde 1509, y a cambio de una fuerte compensación trasladarse a Indias y comerciar allí en cada viaje por un lapso de dos años.

En realidad las atracciones comerciales eran tan poderosas que en los siglos XVI y XVII los conversos acudían a América en número siempre creciente.

En el siglo XVII desde la época de Felipe II el mercader que emprendiera el comercio y la navegación trasatlántica debía ser español nativo, lo cual se interpretaba en el sentido de que debía ser hijo de padre español o de un extranjero católico que hubiera adquirido domicilio en España con residencia mínima de diez años.

A principios del siglo XVIII el Consulado discutió el derecho de comerciar a los hijos de residentes extranjeros nacidos en España, pero el Consejo de Indias mantuvo la antigua práctica. Sin embargo, ni los nietos ni los hijos de residentes extranjeros podían votar ni ser candidato para ejercer cargos en el Consulado.

La ley, como se publicó en la Recopilación de 1681 prohibió a los extranjeros comerciar entre las colonias y España o entre España y las colonias, tanto por cuenta propia o a través de un intermediario, de un español o compañía española.

La pena por infracción a la ley consistía en el embargo de las mercancías correspondientes y de todas las propiedades de los infractores, tanto del extranjero que intentara comerciar como del nativo que lo amparara con un nombre español.

En 1503 la Corona prohibió producir vinos en la Española. A fines de siglo XVI también se prohibió la producción de vino peruano a efecto de suprimir la competencia con el importado de España.

En 1614 y 1615 se prohibió exportar aceite y vino a Panamá y Guatemala, regiones que podían ser abastecidas por España.

Desde un principio estuvo restringido el comercio para las Indias. Entre las ordenanzas hechas por la Corona en 1504, poco tiempo después de haber muerto Isabel, figura lo siguiente: "Que nadie pase a las Indias -- oro ni plata, ni monedas, ni caballos, ni yeguas, ni esclavos, ni armas...., sin licencia especial". (3)

La prohibición de exportar metales preciosos de España, en forma de vajilla, moneda o barras, fué una política constante desde el siglo XVI hasta el siglo XVIII.

(3) CLARENCE H. Haring. "Comercio y Navegación entre España y las Indias". Pág. 169.

Evidentemente era difícil imponer el cumplimiento de las leyes; comerciantes y emigrantes sacaban joyas y plata labrada fuera del país a pesar de las pragmáticas reales, por lo cual durante el verano de 1519 se hicieron notificaciones públicas para reiterar las penas y multas del caso.

Las pistolas fueron incluidas entre los artículos de exportación prohibidos.

Por decreto de septiembre de 1543 se prohibió introducir en las colonias libros de romance que trataran de materias profanas.

No podía imprimirse en España ni ser enviada a las colonias obra alguna referente al Nuevo Mundo, sin previo examen y aprobación del Consejo de Indias.

Una cédula de enero de 1585 prescribió que los provisorios de obispos y arzobispos que funcionaban en los puertos marítimos de América asistieran con los oficiales reales a la visita de buques, para cerciorarse de que no transportaban libros de tendencias heréticas, y todo marinero que sin real permiso condujera artículos prohibidos en su barco incurría en una multa de 50,000 maravedies.

El comerciante que emprendiera el trato de In-

días debía ser español de nacimiento, o naturalizado y - vivir en la península; en la práctica las reglas eran -- más rigurosas, convirtiéndose el comercio en América en monopolio de unas cuantas casas mercantiles de Sevilla.

Desde mediados del siglo XVI nadie podía cruzar el Atlántico para comerciar, ya fuera por cuenta propia - o como factor, o sobrecargo, a menos que hubiera embarcado para el viaje mercancías de valor considerable.

Una de las causas más ostensibles de perjuicio para el comercio indiano era la práctica de "arribadas - maliciosas", consistente en que los buques mercantes tocaban en un puerto no indicado en sus licencias con el - pretexto de que habían sido arrojados allí por mal tiempo u otro inconveniente cualquiera, o en llegar a América sin licencia alguna presumiendo que navegaban con patente de corso.

En 1591 se impuso a estos fraudes la misma pena que se aplicaba por navegar a parte de las flotas; -- confiscación de barcos y cargamento y diez años de gabelas para el maestro y el piloto.

Si un buque estaba realmente en peligro, podía pedir cualquier ayuda y auxilio razonable; pero no se les

permitía desembarcar nada del cargamento, a menos que se vieran en la incapacidad de seguir el viaje; en este caso las mercancías eran desembarcadas y depositadas hasta que pudiera conseguirse otro barco para el puerto de registro. Las personas que compraran mercancías de tales buques se exponían también a la pérdida de bienes y condenación a galeras.

En 1587 fueron prohibidas las remesas de telas chinas que se hacían desde México para Perú o Tierra Firme, así como también se prohibió el tráfico directo entre Sudamerica y las Filipinas o China.

A Perú se le permitió importar de Nueva España con licencia especial del virrey las mercancías orientales que no necesitaran en México, pero fué reiterada la prohibición del tráfico directo con Oriente y extendida a Panamá y Guatemala en 1593 y 1595.

El comercio de México y las Filipinas fue limitado en 1593 a dos barcos por año ninguno de los cuales podía exceder de 300 toneladas de carga; ambos buques fletados por la Real Hacienda podían importar a Nueva España 250,000 pesos en mercancías orientales y conducir a las Islas 500,000 en plata, además este comercio restringido se declaró monopolio de los colonos españoles.

del archipiélago, excluyéndose de toda participación - - a los de América, directa o indirectamente, bajo severísimas penas.

Navidad continuó siendo por algunos años el principal puerto mexicano para el trato con Filipinas, pero pronto fué suplantado por Acapulco, que poseía un puerto más amplio y profundo, así como mejores comunicaciones terrestres con la Ciudad de México, circunscribiéndose a este puerto el comercio oriental hasta fines del siglo XVIII: una población de negros chinos y mulatos que deriva su importancia de la feria anual de Filipinas.

En 1619 se pidió que el tráfico de Acapulco fuera suspendido y que los barcos sólo zarparan de España; en 1621 se hizo la insinuación de que el comercio fuera transferido a Panamá donde los intereses mercantiles estarían menos inclinados al abuso y sería más estricta la vigilancia ejercida por la Audiencia residida ahí.

El arzobispo de Sevilla había expresado varios años antes, en una carta al rey, el temor de que incubase la independencia política a favor de la independencia económica estimulada por ese comercio.

En Manila se percibía un derecho de importación

del 3% sobre artículos de china y un derecho del 2% sobre las importaciones a Nueva España; en Acapulco se cobraba el acostumbrado almojarifazgo del 10%. A principios del siglo XVII los fletes de los barcos reales eran de 40 ducados por tonelada.

El tráfico marítimo entre la Nueva España y Perú existía desde los primeros días de la conquista. A los comerciantes peruanos se les permitía llevar oro y plata en barras o en monedas a los puertos guatemaltecos, -- o a Acapulco para cambiarlos por los productos agrícolas del virreinato septentrional; sin embargo con el desarrollo de los cultivos peruanos se prohibió el envío de vino para el norte y como hemos visto después de 1587 fué prohibida o restringida la importación de artículos chinos.

En 1604 y de nuevo en 1620 la corona limitó más aún ese tráfico intercolonial, reducido finalmente a un cambio anual por valor de 200,000 ducados.

Pero aquí también el fraude fué la regla, pues el único barco que salía de Callao para Acapulco llevaba a menudo no 200,000 ducados, sino más de un millón. Los riesgos eran grandes pero también las utilidades de modo que se calcula que la Corona perdía por este comercio -- clandestino 200,000 ducados de rendimiento anual.

Como se continuó evadiendo los reglamentos en 1634 se prohibió por espacio de cinco años todo el tráfico entre Nueva España y Perú, pero aunque la ley figuró en el libro de estatutos y fue impresa en la recopilación de 1681, no parece que tuviera aplicación.

El vino también era introducido a pesar de las pragmáticas reales, en las provincias de México y Centroamérica.

El Consulado de Sevilla se quejaba con el rey en 1669, de que el comercio con Honduras iba declinando porque los buques españoles con vino de Europa a menudo no encontraban mercado y tenían que regresar con pérdidas para sus dueños.

No es de extrañarse que en tales circunstancias, con el comercio de contrabando en auge, tanto respecto -- a los artículos orientales para Perú como a los vinos para Nueva España, el Consejo de Indias se mostrara inflexible cuando los habitantes de Guatemala o de México solicitaban del monarca mayor libertad de intercambio mercantil.

El comercio ilícito entre las colonias era posible porque los funcionarios coloniales podían ser sobornados con facilidad, y eran corruptibles a causa del perni-

cioso sistema de comprar y vender los cargos públicos.

El español, orgulloso de su raza y ávido de honores públicos desplegaba con mayor intensidad en las colonias americanas esas admirables pero tal vez antieconómicas cualidades.

Se pegaban grandes sumas por la propiedad o tenencia vitalicia de cualquier cargo cuyo salario era relativamente mezquino, pero cuya posesión prestaba dignidad social a sus beneficiarios.

Bajo tal régimen la inercia e ineficacia en el cumplimiento de los deberes públicos eran casi universales, sobre todo cuando el centro de control estaba más allá de los mares.

La relación escrita por Francisco de Toledo del viaje que hizo a Lemen en 1569 para asumir el cargo de virrey suministra interesantes pruebas de la laxitud con que se cumplían las leyes en las colonias. En Cartagena donde tocara con la flota en viaje a Nombre de Dios, encontró artículos que se valuaban en la matrícula de la aduana con una tercera parte menos del valor efectivo que tenían en la ciudad; en la ciudad de Panamá fueron también aprehendidos españoles sin licencia, que no tenían -

a sus mujeres con ellos, y se les embarco para España.

Las leyes relativas a libros prohibidos jamás habían sido aplicadas.

Además de que la Corona era defraudada respecto a flete y derechos, la flota empleaba en sus viajes 6 meses en lugar de 3 a expensas del soberano.

Los capitanes de buques elegidos antes por los empleados del tesoro entre personas prácticas y experimentadas, eran ahora testaferreros del virrey, y se confabulaban con el almirante, también nombrado por el virrey, para robar a la Corona y arruinar a sus barcos, en la Aduana se valuaban las mercancías de Panamá y de Nueva España por debajo de su precio efectivo.

Tan sólo el advenimiento de una nueva dinastía pospuso por cien años la disolución definitiva del Imperio Español.

4. Extinción de la Casa de Contratación de Sevilla y su trascendencia respecto al Movimiento Insurgente de 1810.

La maciza estructura administrativa de la Casa de Contratación de Sevilla que le permitió prolongar su vida institucional durante más de dos siglos, a principios del siglo XVIII acusaba ya profundas fisuras en su funcionamiento, situación esta derivada por un lado, del profundo incremento del contrabando, y por otra parte, de la generalizada corrupción que invadió, impetuosa, la administración de fondos y la provisión de cargos; Todo ello determinó que la Casa de Contratación al perder autoridad fuese trasladada a Cádiz, en 1717, donde siguió funcionando con eficacia decreciente. El golpe mortal habría de recibirlo al resquebrajarse el monopolio del comercio indiano lo que de hecho la privó de su razón de ser; y no teniendo ya sentido su existencia, fue suprimida el año de 1790.

Recapitulemos: Nadie le escatima a España el título que le corresponde por haber realizado la hazaña del descubrimiento del Nuevo Mundo, empresa que mostró la fortaleza de su espíritu y el coraje de sus hombres. Por otra parte cabe destacar que la bula Intercaetera le

imponía a la Corona la obligación de difundir la fé cató-
lica entre los pueblos autóctonos de América, y, parale-
lamente, se establecía la prohibición a cargo de los - -
otros países, consistente en no inmiscuirse o interferir
en las acciones de conquista y dominación emprendida por
España, respecto a los territorios descubiertos.

El tráfico entre España e Indias hizo necesario
el cobro de derechos de exportación e importación, no só-
lo como expresión de una voluntad soberana, sino por re-
querimiento indispensable para sufragar los gastos que la
empresa demandaba. De ahí que se montara todo un aparato
administrativo para poner orden y regular lo relativo - -
a exportaciones e importaciones. Así: se estableció un --
sistema de registro tanto de mercancías y artículos embar-
cados con destino a las Indias o de éstas a España, como
de pasajeros que viajaban a América o regresaban a la Me-
tropolí. El registro de pasajeros a las Indias tendía - -
a evitar que fuesen a aquellas regiones personas que por
su origen y antecedentes pudieran representar un peligro
para la propagación de la fé, o para los intereses mate-
riales del Estado Español.

Estos registros aparejaban muchas formalidades
que con el tiempo se hicieron más gravosas por los aumen-

tos constantes de las cargas impositivas; y si a esto se agrega la obligación que a los navegantes se impuso de ir "en conserva" o sea formando flotas bajo el resguardo de la armada real para defenderlos contra agresiones de los piratas, servicio éste que originó el pago de un nuevo impuesto, el impuesto de avería, ello nos da idea de lo altamente oneroso que para los comerciantes resultaba este cúmulo de impuestos, todos los cuales caían bajo el control y supervisión de la Casa de Contratación. Tal situación repercutió negativamente en el comercio marítimo y propició la plaga del contrabando, el cual engendró otra calamidad: la de los funcionarios venales en áreas administrativas y puestos ejecutivos, cuyo proceder minó gravemente la respetabilidad de la ley.

Habida cuenta que el tráfico mercantil de ultramar era un renglón sobremanera importante para la Casa de Contratación, al resultar contundido el comercio por tanta exacción fiscal, ésto se reflejó, negativamente, en el desempeño de la Casa de Contratación, institución que primeramente comenzó como una factoría de los reyes para luego convertirse en instrumento del monopolio mercantil y autoritario vigilante de la emigración colonizadora; empero, cuando el porte de los barcos hizo imposible su registro en Sevilla, cuando las exigencias

del comercio pugnaban por ser atendidas sin obtener la solución justa a sus reclamos, otros puertos se abrieron con presteza brindando opciones provechosas al comercio de ultramar, quedando con ello marginada la actuación de la Casa, al extremo que quedó reducida a un anacronismo, ya que su figura, otrora prócer, sólo se mantenía por la fuerza de la tradición.

El real decreto del 18 de junio de 1790, que suprimió la Casa de Contratación, no hizo más que reconocer formalmente una realidad incuestionable: la insti tución, que había sido la base de la organización económica del imperio colonial español, al perder su savia, quedó automáticamente fuera de las necesidades del tráfico.

Don Toribio Esquivel y Obregón nos ilustra al respecto, con el siguiente razonamiento: "El sistema de comercio de España con sus reinos de ultramar, fué un orden de Derecho dictado por la necesidad y las obligaciones asumidas por la Corona y forjadas dentro del molde de la ley, por más que a veces haya habido incomprensión e injusticia, a la vez que error económico". (1)

Los motivos precedentemente expuestos asociados a otras causas que referiremos posteriormente, expli

(1) ESQUIVEL Y OBREGON, Toribio. "Apuntes para la Historia del Derecho en México". Tomo II. Pág. 6.

can en gran medida el movimiento insurgente de 1810.

Entre dichas causas figuran el rencor de los cultos y prósperos criollos por el monopolio del poder político que los peninsulares se arrogaban, el ejemplo de los Estados Unidos de Norteamérica, e inclusive el éxito de la revolución de los esclavos negros, a la que Haití debe su independencia de Francia, la ideología de la iluminación (Montesquieu, Voltaire, Rousseau y Raynal), ideología que bajo el régimen de los borbones había logrado penetrar en la Nueva España, a pesar del endurecimiento intermitente de la política de la censura; la repercusión de las ideas de la Revolución Francesa; la labor de la masonería y de grupos de judíos, la agitación contra la política de Madrid, por parte de los jesuitas.

También jugó cierto papel el impacto de la obra de Von Humboldt que por su tono demasiado optimista sobre las potencialidades económicas de la Nueva España, había sugerido a los criollos que sólo su unión con España y el impacto de los gastos bélicos de éste país estaba impidiendo que la Nueva España pudiera realizar un auge económico general.

Como vimos con anterioridad el mal producido por el sistema fiscal español, sus errores y sus abusos, fue-

ron causa del descontento general entre los habitantes -- del reino. No era sólo una carga fiscal en múltiples formas, y el tedioso sistema de registro, sino el error mercantilista que entonces dominaba el campo económico del mundo y trajo consigo el monopolio y las trabas para la industria del país, unas veces para que la industria de la Nueva España no se desarrollara y compitiera con la de España, o para que no fuera arrebatarle el comercio con el Perú, otras veces para crear un ingreso al erario, como en el del azogue, el tabaco y la sal. Esos errores las timaban los intereses de los comerciantes chicos y grandes, aunque la inmensa mayoría de la población, como tenía asegurada una existencia barata y abundante y no inclinada a lujos ni tenía necesidades que se satisficieran con artículos europeos, poco sentía los efectos del sistema.

Más seriamente afectaba éste la vida social dejando gran número de brazos sin empleo; no proveyendo -- a la ocupación honesta de una clase mestiza y media, que ni aceptaba el trabajo del campo, generalmente reservado al indio, ni tenía en las ciudades ocupación provechosa; vivía a costa de la caridad de las clases acomodadas, -- o se dedicaba a los vicios y al bandidaje.

Esta clase de desocupados recibía con beneplácito todas las críticas, justas o injustas, que se dirigieron contra el gobierno y el orden social y era estopa que ardería con la primera chispa revolucionaria.

Otra causa de inestabilidad era la composición heterogénea de la sociedad, como consecuencia necesaria del carácter de la dominación española.

En efecto, basada la organización de los reinos hispánicos de América en el principio de la convivencia de las razas españolas y autóctonas, se produjo una clasificación que las leyes no imponían, pero si reconocían como -- una realidad, ya que la ley estaba hecha para reflejar realidades sociales: a) el español peninsular, es decir, que había nacido en España y venido a América; el criollo, -- o hijo de padre y madre españoles, pero nacido en América; c) el indio; el mestizo, procedente de la unión de individuos de una y otra raza; e) el negro; f) el mulato, principalmente en las costas ya que era ahí donde más abundaban los negros.

Las leyes trataban desigualmente a estos elementos sociales, pudiendo decirse que al indio lo distinguían protegiéndolo en sus derechos civiles; al español lo favorecían con los altos puestos públicos; al negro y al mulo-

to los veían con desconfianza, y al mestizo, sin cerrarle las puertas de los empleos, se le consideraba como poco reposado y con más ambición que prudencia.

El criollo y el mestizo, muchas veces de una educación más refinada que el español peninsular, se sentían relegados cuando no se les confiaban los puestos de mayor representación en el gobierno; pero en España se temía que, si una educación superior les daba una inteligencia más cultivada, las condiciones de vida social aquí no les permitían desarrollar igualmente el carácter, la previsión y el sentido de responsabilidad, puesto que, rodeados desde su infancia de una servidumbre formada por indios, cuya humanidad y obediencia no conocían casi límites, natural era que se acostumbraran de muy diferente manera que aquellos que desde niños, habían tenido la necesidad y el hábito del trabajo, a veces rudo.

Si España, desde un principio, hubiera adoptado la política de establecer colonias en América, el problema creado por esa naturaleza diferente no habría existido; puesto que la colonia formada exclusivamente de españoles, había continuado la cultura y la vida jurídica de la metrópoli.

Con el advenimiento de la dinastía borbónica,

vinieron a España nuevas ideas acerca del carácter de la autoridad real, derivadas del absolutismo de la monarquía francesa. Era natural que ellas trajeran un cambio en las relaciones con la Iglesia.

Hubo al comenzar el gobierno de la dinastía bor**u**nica, además de los conceptos franceses respecto a las funciones del monarca, que ya por si mismas auguraban conflictos, la circunstancia de que el Papa se había declarado en favor del archiduque de Austria, competidor de Felipe V al trono de España, durante la guerra de sucesión.

Otra causa de desunión¹ en España, era la pugna que se había suscitado entre los jesuitas y una parte del clero, tanto regular como secular, avivada por la altivez de aquellos unas veces, fundada principalmente en el favor real que habían obtenido, otras veces por el gran ascendiente social que conquistaron con su dedicación a la enseñanza de la juventud.

Surgió en ésto la guerra entre Inglaterra y -- sus colonias, en el Norte de América; Francia vió en ella una oportunidad de debilitar a su enemiga, y ayudó económica y militarmente a los sublevados, y España cuyo interés era más bien sostener los derechos de los ingleses, -- fue, sin embargo, arrastrada a la guerra, de la que fue --

decidido y enérgico partidario el conde de Aranda, embajador entonces de España en la corte de Versalles, y a cuyo influjo se atribuye el que, al fin, Carlos III hubiera decidido, mezclarse en la contienda, muy imprudentemente, del lado de los insurgentes. Debe tenerse en cuenta que el conde de Aranda era Gran Maestro del Gran Oriente Español. La independencia de las colonias inglesas iba ser un ejemplo para los reinos españoles de Indias, y éstos iban a ser una rica presa que excitaría la codicia de los anglosajones de ambos continentes; pero más eficaz iba a ser la labor de los de América, para desprender aquellos reinos de su antigua metrópoli y así debilitados y divididos, poder más fácilmente subyugarlos.

A pesar de la vigilancia ejercida por las autoridades eclesiásticas de Nueva España, habían pasado de contrabando libros franceses con las doctrinas de los enciclopedistas, de Rousseau y de Voltaire.

El idioma francés, había llegado a ser de moda y Alamán nos da cuenta de que en la intendencia de Guanajuato y debido a la influencia del intendente, casado con una francesa, el uso de aquel idioma había llegado a tener gran ascendiente, siendo de advertir que fue precisamente en la intendencia de Guanajuato donde nació el movimiento

de independencia, y que fue un hombre versado en ese idioma el que lo encabezó. Si se tiene en cuenta esa circunstancia y los procedimientos empleados por Hidalgo para mandar matar a los españoles sin más razón que el serlo, no podrá menos de encontrarse semejanza con los procedimientos de los jacobinos, que creían que el triunfo de sus ideas exigía la desaparición de los nobles y que el ser de ellos, era razón bastante para mandar a un individuo a la guillotina.

Por otra parte tenemos la influencia del Barón de Humboldt que llegó a México en 1803, no sólo con el permiso que todo extranjero necesitaba para entrar a las posesiones españolas de América, sino con recomendación para las autoridades de que le facilitaran archivos y datos que podía necesitar para sus estudios. Estos abarcaron una amplia esfera; no se limitaron a lo que propiamente sería de las ciencias naturales, sino también a lo económico y a lo político.

Su labor tuvo enorme trascendencia para México, pues en el extranjero dió a conocer las grandes posibilidades de nuestro suelo, haciendo nacer también grandes ambiciones, y entre los mexicanos fue aquella labor origen de un sofisma que aún no hemos podido rectificar; Humboldt

describe y pondera nuestros recursos naturales abundantísimos y variados, y de ahí que muchos economistas han concluido que México es un país riquísimo.

El error ha consistido en confundir la abundancia de elementos naturales y su gran apreciación en los mercados con la riqueza, pues esta última supone aquellos elementos unidos a la labor del hombre; sólo cuando éste se ha apoderado de aquellos y los ha adoptado a las necesidades humanas, se convierten en riqueza. Por no haber querido comprender esta verdad hemos creído que, siendo nosotros eminentemente ricos, si vivimos en la miseria es porque alguien nos robo lo nuestro. El efecto inmediato de la obra de Humboldt, fue producir en el ánimo del vulgo la idea de que eran los españoles los que nos robaban; había que deshacerse de ellos.

Como después de la independencia seguimos pobres, y continuamos siéndolo, aún cuando expulsamos a los españoles, era indispensable encontrar la causa de que si guieramos en la miseria; los políticos sagazmente, o por ignorancia, fomentaban la idea en la masa del pueblo y -- siempre buscan a alguien que robo al pueblo las riquezas que descubrió Humboldt, y después de los españoles, resul tó responsable del delito la Iglesia; había que quitarle

sus bienes para entregarlos al pueblo; y así se hizo, y después el pueblo continuó siendo pobre y la Iglesia llegó a serlo también. La explicación que entonces encontró el político de tan extraña persistencia del mal, fue que era el latifundista el que robaba la riqueza nacional, y se despodó al latifundista, y ahora ya no solamente el pueblo sigue pobre, sino también la Iglesia y los latifundistas. Es decir, la pobreza es mayor y está más difundida. Porque es el trabajo y no el apoderamiento de lo ajeno, lo que enriquece a los pueblos.

Algunos han sostenido después que Humboldt -- exageró nuestra riqueza siendo que él fue escrupulosamente exacto en sus observaciones; todo procede del sofisma de confusión en que hemos estado incurriendo.

Pero además en el tiempo en que Humboldt hizo sus observaciones México no solamente era poseedor de valiosísimos elementos naturales, sino que también era uno de los países más ricos del mundo, es decir, que el hombre había sabido explotar y adoptar los recursos naturales a las necesidades humanas y ese hombre era el mexicano.

La historia de nuestra decadencia económica - en medio de la subsistencia de esos recursos es la verda

deramente ilustrativa de nuestra situación y de la marcha de nuestras instituciones.

Aún permanecía Humboldt en México cuando comenzó a dar a conocer el resultado de sus observaciones en 1811, a tiempo para influir en la mentalidad de los mexicanos. (2)

La guerra de la Independencia contra la dominación francesa iniciada en mayo de 1808 marca una nueva etapa en la vida del Derecho español, caracterizada por el proceso de su desnacionalización al sustituirse el antiguo ordenamiento jurídico por el calcado o inspirado en el derecho extranjero.

Ocupación Francesa.

La ambición del emperador Napoleón le llevó -- a pretender dominar a España, como ya lo hacía en la mayor parte de Europa, para ello con el pretexto de ocupar Portugal y de acuerdo con Carlos IV (1788-1808) y Manuel Godoy entraron las tropas francesas a la Península sin dificultades, los generales franceses se hicieron dueños del país. Alarmado ante la situación, el pueblo amotinado se alzó contra Godoy y Carlos IV que tuvo que abdicar en su hijo Fernando (19-III-1808). Tratando éste de con-

(2) Esquivel y Obregón, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo II. Págs. 40 y 41.

graciarse con Napoleón junto con su padre fueron a Francia, quedando ahí cautivos.

En la península, el pueblo se alzó en armas contra los invasores (2-V-1808).

En Bayona Carlos IV y Fernando VII renunciaron a todos sus derechos sobre la Corona de España en la persona de Napoleón.

El pueblo español se negó a obedecer a Napoleón y se aprestó a la lucha.

Durante varios años hubo dos gobiernos en la península, el de José Bonaparte nombrado rey de España por Napoleón y el auténtico nacional.

Cautivo Fernando VII e intervenidos por los franceses los órganos supremos del gobierno español, no existía ninguna autoridad que pudiera ejercer el poder. En su defecto en cada provincia se creó una junta y más tarde se constituyó una Junta Suprema Central gubernativa del reino (25-IX-1808) que fue reconocida como tal en España y América. Ante la amenaza de las tropas francesas los miembros de la junta se refugiaron en Cádiz y ahí acordaron disolverla, transmitiendo sus poderes a un Consejo de Regencia (31-I-1810). La autoridad de éste no fue recono-

cida por algunas provincias americanas que establecieron -- Juntas propias, que por lo general se conformaban con formar un gobierno autónomo, reconociendo la autoridad del rey cautivo. En esta misma fecha se decretó la reunión de las cortes generales del reino, cuya instalación debía tener efecto el primero de marzo. (3)

La representación estaba dividida en dos estamentos: uno de la nobleza, el clero y dignidades, y el otro popular o de procuradores; se proveía a la representación de los países de América y de los que se encontraban ocupados por las fuerzas francesas; el artículo séptimo de ese decreto disponía que "Antes de la admisión a las cortes de estos sujetos (los electos para diputados, una comisión nombrada por ellas mismas, examinara si en cada uno concurrían o no las calidades señaladas en la instrucción general (notoria probidad, talento e instrucción). No se daba en esta convocatoria regla especial para la elección de los miembros del primer estamento o sea de las dignidades.

Llegada la noticia del nombramiento del Consejo de Regencia, el virrey que lo era entonces Don Francisco Javier Lizana, hizo reconocer y jurar fidelidad a dicha corporación, y ordeno se hiciera lo mismo en todos los lugares del virreinato.

(3) Garcia Gallo, Alfonso. "Manual de Historia del Derecho Español en las Indias y del Derecho Propiamente Indiano". Pág. 111.

La convocatoria para las Cortes, no fue hecha debido a las condiciones en que se encontraba España, -- o porque la Regencia veía con desconfianza tal asociación; pero la opinión entre los agitadores políticos hacía presión para que se convocara desde luego sin detenerse por las dificultades que se presentaban, por estar la mayoría de las provincias en poder de Napoleón.

Por fin el 18 de junio, se expidió la convocatoria, pero ya no se habló en ella de los dos estamentos, sino que dignidades y representantes populares habían de formar una sólo Cámara.

Las Cortes se inauguraron el 24 de septiembre, habiendo los diputados prestado el siguiente juramento: - Juraron aceptar la religión católica apostólica y romana sin admitir ninguna en contrario, así como conservar en su integridad la nación española, también juraron conservar a su Soberano el señor Don Fernando VII y en su defecto a sus legítimos sucesores, y hacer cuanto esfuerzo sea posibles para sacarlo del cautiverio y colocarlo en el -- trono".

Sin embargo de ese juramento en que se sostiene la soberanía de Fernando VII, ese mismo día las Cortes

expidieron un decreto en el que declararon que "No conviniendo queden reunidos el Poder Legislativo, el Ejecutivo y el Judiciario", se reservaban el primero, investían al Consejo de Regencia con el segundo y confirmaban en calidad de por ahora todos los tribunales de justicia establecidos en el reino. Para que el Consejo de Regencia estableciera el poder que se le asignaba había de reconocer "la soberanía nacional de las Cortes y jurar obediencia a las leyes y decretos que de ellas emanaren".

Los términos de estos decretos dieron lugar a acalorada disputa por ser ellos contrarios el juramento que acababa de prestarse reconociendo la soberanía de Fernando VII.

Desde luego debe advertirse el influjo que -- ideas extrañas a la tradición jurídica española adquirirían en los movimientos de las Cortes: la división del poder en las tres ramas, legislativo, ejecutivo y judicial, que ni es exacta ni constituye defensa contra los abusos del poder; pero que se había puesto en circulación por la revolución francesa, lo mismo que el otro postulado de la soberanía del pueblo en la acepción que se le daba.

Sin transición ninguna se iba a cambiar toda la organización política y social, sin consideración a la

realidad ni esperar a ver como reaccionaría cada uno de los diversos reinos del imperio español. Toda la composición social de gremios con facultades legislativas, ejecutivas y judiciales en que se expresaba la voluntad del pueblo, agrupado según sus intereses y sus conocimientos iba a desaparecer de golpe. La autoridad del virrey, de la audiencia y de los municipios esperaba una nueva dirección, y toda la conducta de autoridades y vasallos -- iba a ser arrojada desde la isla de León, donde las Cortes legislaban sin más base para hacerlo que la filosofía de los enciclopedistas franceses.

Francia invadía a España en dos formas distintas: una menos peligrosa, Napoleón y su ejército; contra ellos los españoles se defendían; la otra el enciclopedismo, mucho más temible porque ganaba a los eruditos y éstos conducían al pueblo con el señuelo del progreso, de la libertad, igualdad y fraternidad. (4)

En Nueva España desde 1808 muchos criollos pensaban que el momento era oportuno para obtener una independencia regional, eliminando para siempre la discriminación de la que eran objeto por parte de los peninsulares.

El ayuntamiento de México (Azcárate, Primo Verdad, Ramos) tomó la iniciativa disfrazando sus ideas como

(4) ESQUIVEL Y OBREGON, Toribio. "Apuntes para la Historia del Derecho en México". Tomo II. Págs. 44-50.

manifestación de lealtad al rey Fernando VII y alegando que éste había abdicado bajo presión.

Sin embargo otros apoyados por la Inquisición y la Audiencia se consideraron amenazados por la idea de una independencia criolla, antipeninsular, e hicieron -- fracasar el plan del ayuntamiento.

Como Iturrigaray apoyaba al Ayuntamiento de México, los peninsulares lo colocaron en un barco con -- destino a España, sustituyéndolo por sucesivos virreyes provisionales.

Esta crisis de autoridad, causada por la discordia entre los ricos criollos y los poderosos peninsulares no tuvo resultados convenientes para ninguno de -- los dos, sino que preparó el camino para un movimiento - popular de indios y mestizos, que tuvo un comienzo visible en la famosa proclamación del sacerdote Hidalgo, en septiembre de 1810.

Esta proclamación, sin embargo, no solo mencio na la independencia, sino que contiene una expresión popular que enaltece la figura del soberano español: "VIVA FERNANDO VII."

La situación era sumamente confusa, pero, des-

pués de los éxitos iniciales de Hidalgo, pronto se hizo evidente que a la larga no triunfaría; los criollos sí querían la independencia, pero no bajo un régimen de fanáticos, ni gracias a una guerra de castas. Así muchos de los que habían estado en contra de los peninsulares en los diversos movimientos ocurridos desde 1808, ahora colaboraron con los españoles contra los insurgentes, para luego juntarse con Iturbide, en 1821, con el fin de obtener una independencia en que ni los ideales socialistas de Hidalgo y Morelos, ni tampoco el espíritu liberal de Cádiz pudiera perturbar su modo de vivir.

Después de la batalla en el Puente de Calderón el 17 de enero de 1811, Hidalgo, fue sustituido por Allende. Sin embargo ya era tarde para salvar la causa de los Insurgentes.

Después de la ejecución de Hidalgo y Allende, la lucha de los Insurgentes fue continuada por Morelos.

En 1813, Morelos convocó el Primer Congreso de Anáhuac, en Chilpancingo, que debía preparar una Constitución para la nueva Nación.

Un Reglamento previo, obra de Quintana Roo, estableció el sistema para la elección de los diputados

(11-IX-1813), luego el 14 de septiembre de 1813, Morelos publicó Los Sentimientos de la Nación.

En estos Sentimientos se proclama la libertad de América, el monopolio del catolicismo, la soberanía popular, depositada en tres poderes, la concesión de empleos públicos exclusivamente a los americanos, la limitación de la inmigración a extranjeros, la necesidad de moderar la opulencia y la indigencia, la abolición de la esclavitud, un derecho de importación de un 10%, la inviolabilidad del domicilio, la abolición de la tortura, etc.

En los Sentimientos de la Nación influyeron los elementos constitucionales del Lic. López Rayón, obra que Morelos admiraba mucho, cuando el mismo Rayón dudaba de sus elementos.

Otro proyecto, que pudo haber tenido influencia sobre Morelos fue el Manifiesto y plan de paz y guerra de José Ma. Cos.

El 14 de septiembre de 1813 se inauguró el -- Congreso de Chilpancingo, entre los productos de este congreso encontramos la declaración de la Independencia absoluta de la Nueva España del 6 de noviembre de 1813, y va-

rios otros decretos y manifiestos, pero su principal -- producto fue el decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana (Constitución de Apatzingán) de 242 artículos, sancionada el 22 de octubre de 1814, ya no en Chilpancingo, sino en Apatzingán. Esta Constitución que nunca tuvo vigencia, ya no muestra la tendencia de continuar la monarquía, con Fernando VII como soberano de México. Sus autores son además de Morelos, Quintana Roo, López Rayón, Cos y varios otros.

El Santo Oficio condenó esta Constitución -- por edicto del 8 de julio de 1815, le reprochan a la influencia de Rousseau, Voltaire, Hobbes y otros.

Como la Constitución de Cádiz había sido revocada el año anterior, la inquisición podía hacer esta -- crítica, sin exponerse a reproches de que implícitamente la estuviera criticando también.

El primer artículo de la Constitución de Apatzingan establece el monopolio de la religión católica -- apostólica romana. Otros rasgos interesantes de esta Constitución son: la soberanía popular, que permite alterar -- la forma de gobierno cuando la felicidad del pueblo lo requiere, establecimiento y separación de los tres poderes, la igualdad de la ley para todos, entre otros.

La táctica militar de Morelos era opuesta a la de Hidalgo, mientras que Hidalgo se inclinaba por una masa de indios pobres, Morelos prefería pequeños grupos de guerrilleros ágiles, bien entrenados.

El gran triunfo de Morelos fue la toma de Oaxaca, desde donde comenzó a emitir moneda propia; su derrota definitiva tuvo lugar cerca de Valladolid hoy Morelia, y fue inflingida por Iturbide, el secreto admirador de Napoleón.

Morelos fue ejecutado en 1815, y durante unos años los criollos y peninsulares gozaron de nuevo de una relativa paz, bajo el rey Fernando VII. Pero ésta fue interrumpida por un importante acontecimiento en España, en 1820. Las Cortes tuvieron un repentino renacimiento en 1810-1814, y más tarde, de 1820-1822.

Originalmente las Cortes fueron convocadas para llenar provisionalmente el hueco de poder, dejado por Fernando VII, y representando la España antinapoleónica, al lado de una Junta Central, más tarde Regencia, las cortes pronto concibieron la idea de establecer una constitución para España. La Regencia indignada por esta iniciativa de las cortes, fue reemplazada por otra, y así las cortes quedaron en libertad para realizar sus ideas,

y el 18 de marzo de 1812 fue promulgada la Constitución de Cádiz.

Esta Constitución es liberal, sin abandonar la idea monárquica y el monopolio de la religión católica.

La Constitución de Cádiz fue la primera Constitución formal que rigió a México.

El 10 de mayo de 1814, las cortes continuaron trabajando en leyes necesarias para completar la constitución con una legislación orgánica, que continúa la corriente de leyes modernizadoras que las cortes ya habían producido en la fase preconstitucional.

A estas cortes (1810-1814), México mandó a diputados, designados aquí en cinco distintas elecciones. - Unos setenta diputados mexicanos participaron activamente en las deliberaciones en Cádiz, aportaron varias ideas propias, como por ejemplo la libertad de comercio.

La Constitución de Cádiz y la legislación ordinaria de las cortes eran demasiado avanzadas para Fernando VII, que las rechazó inmediatamente, cuando llegó al poder en 1814. Sin embargo, en 1820 la rebelión liberal del coronel Rafael Riego obligó al rey a acatar la Consti

tución de 1812, que fue proclamada por segunda vez en México el 3 de mayo de 1820.

Junto con la Constitución regresaron las principales leyes liberales, elaboradas por las primeras cortes.

Los poderosos de la Nueva España, incluyendo la Iglesia recordaban de pronto los antiguos ideales de un México independiente.

Surgió así el Plan de la Profesa; Agustín de Iturbide se colocó del lado de estas ideas, reconciliándose con los guerrilleros de Guerrero, último resto de la insurrección de Hidalgo, Allende y Morelos, lo cual dió lugar al Plan de Iguala el 24 de febrero de 1821.

Iturbide ofreció la corona del México independiente a Fernando VII, creó una nacionalidad mexicana, en que peninsulares, criollos y mestizos e indios gozarían de iguales derechos y declaró el catolicismo como religión oficial.

El nuevo virrey, Juan O'Donojú, precisamente en camino para México, no pudo hacer otra cosa que aceptar, a nombre de España el Plan de Iguala mediante los tratados de Córdoba del 23 de agosto de 1821 (no recono-

cidos por España). Estos tratados encargaron a Iturbide el gobierno provisional, junto con un consejo de 38 miembros, que debían preparar un Congreso Constituyente.

El 28 de septiembre de 1821, Iturbide proclamó solemnemente la independencia del imperio mexicano.(5)

(5) MARGADANT, Guillermo F. "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano". Págs. 112-119.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. El Derecho Indiano, fue el primer ordenamiento legislado que existió en la Nueva España.

SEGUNDA. El Derecho Indiano, con el tiempo habría de desplazar a un segundo término al Derecho Prehispánico, de -raigambre consuetudinaria, sin lograr exterminarlo.

TERCERA. El Derecho Indiano, en su primera época, comprendió importante textos legislativos, que contenían normas -caracterizadas por su aliento humanitario y su propensión a proteger a los aborígenes; empero en el terreno de la -aplicación concreta de la norma, la nobleza de la letra se estrelló en muchos casos contra la lenidad o torpeza de ma las autoridades.

CUARTA. El descubrimiento de América -encuentro de dos mundos- marca un hito en la historia universal: la economía -española habría de desempeñar un papel de primer orden dentro del proyecto hegemónico trazado por la corona para su política de ultramar.

QUINTA. La abundancia de metales preciosos extraídos del -suelo americano, generó una riqueza incalculable.

SEXTA. Su explotación y ulterior comercialización dió pie a la apertura de nuevas vías de comunicación marítima.

SEPTIMA. El comercio indiano creció al tiempo que se tejía una compleja urdimbre de relaciones mercantiles; lo que hizo necesario no sólo que se expidieran leyes apropiadas para regularlas sino también que crearan órganos idóneos para asegurar su cumplimiento.

OCTAVA. Precisamente, uno de los órganos que se crearon para atacar la problemática del comercio y para resolver los casos provenientes de la navegación fue la CASA DE CONTRATACION DE SEVILLA, institución que llegó a alcanzar un rango preeminente como organismo rector del comercio peninsular con las Indias Occidentales.

NOVENA. La Casa de Contratación de Sevilla, con el paso del tiempo se convirtió en pieza maestra del aparato estatal, - llegando a ser el brazo ejecutor de la política fiscal de la Corona Española, aplicada principalmente en el tráfico mercantil. Así mismo, su acción penetró en áreas tan delicadas como la administración de justicia, dentro de cuyo ámbito se le concedió jurisdicción para resolver asuntos en materia civil, mercantil y criminal.

DECIMA. En lo concerniente a navegación, la casa asumió la responsabilidad de armar flotas provistas de escolta para -

proteger a las embarcaciones de los ataques de la piratería.

UNDECIMA. Para sufragar los gastos que requería este sistema de seguridad, se creó el impuesto de "Avería" aplicado especialmente para cubrir el riesgo de daño, destrucción ó pérdida que sufriera el cargamento.

DUODECIMA. La política financiera, que el gobierno español implantó en la Metrópoli y en sus colonias, a lo largo del siglo XVIII careció de visión.

DECIMATERCERA. España, persistió en su empeño de seguir explotando irracionalmente los fondos mineros en suelo americano para luego exportar el metal al extranjero.

DECIMACUARTA. La administración española descuidó renglones tan importantes como la agricultura y la ganadería y cayó en un letargo al negarse a acceder por mucho tiempo a la era de la industrialización.

DECIMAQUINTA. La Casa de Contratación de Sevilla, tan estrechamente ligada a la economía de la Metrópoli, hubo de resentir las consecuencias de una administración inconsistente; empero, su labor, en muchos campos, fue altamente encomiable.

DECIMASEXTA. Entre las causas que incidieron en la declina-
ción de la Casa de Contratación de Sevilla, cabe señalar -
las siguientes: una política impositiva de alzas progresi-
vas cada vez más onerosas; el incremento del contrabando,
la corrupción en gran escala y la equivocada instrumenta-
ción de estrategias económicas a nivel nacional e interna-
cional, todo lo cual precipitó su extinción consumada por
real decreto el 18 de junio de 1790.

DECIMOSEPTIMA. La organización social en la Nueva España,
desde los inicios de la empresa colonizadora, se caracte-
rizó por la coexistencia de agrupaciones humanas cerradas,
sujetas a un tratamiento diferente por parte de las auto-
ridades. La casta privilegiada la integraba el español pe-
ninsular, abajo, en proporción decreciente, en cuanto a -
valimiento social, estaba el criollo, el mestizo, el indí-
gena y el negro.

DECIMAOCTAVA. Tales desigualdades, generadoras de senti-
mientos de animadversión hacia los centros de poder, habrían
de constituir un fuerte acicate para acelerar el Movimien-
to Independista de México.

DECIMANOVENA. Es inegable que la Casa de Contratación de -
Sevilla respondió no sólo al reclamo de las necesidades de
su tiempo, creando ordenanzas y procedimientos ágiles que

abrieron brecha en la compleja urdimbre de las relaciones mercantiles; es incuestionable, asimismo, que los Consulados, instituidas originalmente como órganos directivos de las corporaciones de comerciantes para derimir las controversias surgidas con motivo de las transacciones comerciales, llegaron a crear un derecho por demás dinámico que es el antecedente de nuestro Derecho Mercantil; pero veamos que trascendencia tuvieron en la sociedad plural de este país antes y después de nuestra dependencia al imperio español.

Don José Ma. Luis Mora, nos ilustra a este respecto: -- "Los Consulados en México llegaron a ser cuerpos muy poderosos y a tener una gran influencia en los negocios públicos. Grandes bienes y mayores males causaron estas corporaciones: a ellas se deben, los caminos más importantes trazados en la República; las obras en el desagüe, los edificios para la percepción de rentas y el haber rescatado este renglón del abatimiento en que yacía; pero por otro lado fue patente su falta de respeto a toda autoridad constituida, la usurpación de los poderes públicos y la creación de una facción española para sobreponerse a todo haciendo ostentación de un odio contra los nativos de México; casos todos estos, dice el Dr. Mora, que merecen eterna detestación.

VIGESIMA. Las instituciones jurídicas llegan a su fin cuando han dejado de cumplir los objetivos fundamentales para los cuales fueron creadas.

VIGESIMAPRIMERA. Nuevas necesidades sociales reclaman oportunas regulaciones normativas. El derecho debe ajustarse a los cambios que se dan en el seno de una colectividad.

VIGESIMASEGUNDA. La Casa de Contratación de Sevilla cumplió su ciclo vital; y si bien fue suprimida por decisión soberana, su obra legislativa en muchos aspectos sobrevivió como fuente histórica en materia mercantil.

VIGESIMATERCERA. Sabido es que medio siglo después de consumada nuestra independencia, continuaron vigentes en México normas oriundas de España; no es extraño, por tanto, que instituciones peninsulares como la Casa de Contratación siguieran irradiando en territorio mexicano con las particularidades propias del nuevo ámbito de aplicación.

VIGESIMACUARTA. Hoy en día son advertibles resonancias de esta noble institución en organismos de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial encargados de conducir las políticas sobre comercio exterior e interior, abasto, regulación de precios, Almacenes Generales de Depósito, también en organismos de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal que tienen a su cargo la administra-

ción y vigilancia de bienes de propiedad originaria, de --
los que constituyen recursos naturales no renovables y de
los bienes de dominio público y uso común, así como en la
Secretaría de Marina que vigila nuestras aguas territoria-
les.

B I B L I O G R A F I A

CASTILLO, VICTOR MANUEL

"Ensayo Histórico de la Legislación Española en sus Estados de Ultramar".
Buenos Aires, 1945.

CASTRO Y TOSI, NORBERTO

"Pasajeros a Indias para Centroamérica"
París, 1961.

CLARENCE H. HARING

"Comercio y Navegación entre España y Las Indias en la Época de los Habsburgo"
Editorial Fondo de Cultura Económica
México, 1939.

COLEGIO DE MEXICO

"Historia General de México", Tomo 1.
3a. Edición
México, 1984.

DANVILA Y CALLADO, MANUEL

"Significación que tuvieron en el Gobierno de América La Casa de la Contratación de Sevilla y el Consejo Supremo de Indias"
Madrid, 1982.

ESQUIVEL Y OBREGON, TORIBIO

"Apuntes para la Historia del Derecho en México", Tomo I.
Editorial Porrúa, S. A. 2a. Edición.
México, 1984.

ESQUIVEL Y OBREGON, TORIBIO

"Apuntes para la Historia del Derecho en México", Tomo II.
Editorial Porrúa, S.A. 2a. Edición.
México, 1984.

GARCIA GALLO, ALFONSO
"Estudio de Historia del Derecho Indiano"
Instituto Nacional de Estudios Jurídicos
Madrid, 1972.

HUMBOLDT ALEXANDER, FRUHERR VON
"Ensayo Político sobre el Reino de la Nueva España".
Editorial Porrúa
México, 1966.

JIMENEZ PLACER Y CABRAL, ANTONIO
"Origen y Establecimiento en Sevilla de La Casa de la Con-
tratación de las Indias".
Sevilla, 1907

MARGADANT S., GUILLERMO FLORIS
"Introducción a la Historia del Derecho Mexicano".
Editorial Esfinge, S.A., 5a. Edición.
México, 1982.

MARSAL Y MARCE, JOSE MARIA
"Síntesis Histórica del Derecho Español y del Indiano".
Bogotá, Colombia, 1959.

MORA, JOSE MARIA.
"México y sus Revoluciones", Tomo I.

NIFO FRANCISCO MARIANO
"Correo General de España"
Madrid, 1769

OTS CAPDEQUI, JOSE MARIA
"El Estado Español en las Indias"
Editorial Fondo de Cultura Económica, 4a. Reimpresión
México, 1975.

OTS CAPDEQUI, JOSE MARIA
"Manual de Historia del Derecho Español en las Indias".
Instituto de Historia del Derecho Argentino
Buenos Aires, 1943.

PEREZ DE LOS REYES, MARCO ANTONIO.
"Apuntes de Historia del Derecho en México"

PULIDO RUBIO, JOSE
"El Piloto Mayor de La Casa de La Contratación de Sevilla"
Sevilla, 1923

TANDRON, HUMBERTO.
El Comercio de Nueva España y la Controversia sobre la Libertad de Comercio".
México, 1976.

OTRAS FUENTES

ENCICLOPEDIA BARSA, Tomo III
Editada por Encyclopedía Británica de México, S.A. de C.V.
Editorial Mexicana, S.A. de C.V.
México, 1988.

ENCICLOPEDIA DE MEXICO, Tomo III.
México, 1978

ENCICLOPEDIA HISTORICA DE MEXICO, Tomo V.
Salvat Mexicana de Ediciones, S.A. de C.V.
Editorial Mexicana, S.A. de C.V.
México 1978.

ENCICLOPEDIA SALVAT DICCIONARIO, Tomo III.
Editorial Mexicana, S.A. de C.V.
México, 1978.

"Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias" Tomo III. Libro VIII, Título VI.